



FACULTAD DE DERECHO

# **LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**

Análisis de su viabilidad en el ordenamiento jurídico  
español

Autor: Lucía Grañeras Galiano  
5º E3 B  
Área de Derecho Penal

Tutor: Julián C. Ríos Martín

Madrid  
Abril 2018

## RESUMEN/PALABRAS CLAVE

La gran repercusión mediática de los delitos cometidos en los últimos años, avivada por la labor de los medios de comunicación, llevaron al legislador, ante la necesidad de lograr un fortalecimiento de la confianza en la Administración de Justicia, a promulgar la Ley Orgánica 1/2015 por la que se introducía en nuestro ordenamiento la prisión permanente revisable. Pena común en el entorno europeo y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había declarado ya en más de una ocasión compatible con la Convención Europea de Derechos Humanos. Calificada como la pena más grave del Código Penal, se prevé para aquellos delitos cuya excepcional gravedad justifica la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada, aunque sujeta a un sistema de revisión, que habilita su suspensión siempre y cuando concurran una serie de requisitos y que, a ojos del legislador, permite su compatibilidad con los mandatos constitucionales recogidos en los artículos 10 CE, 15 CE, 25.1 CE y 25.2 CE. Sin embargo, su carácter indeterminado, las escasas garantías que ofrece su revisión y los escasos esfuerzos del legislador en su justificación, han llevado a la oposición de la mayor parte de la doctrina, que la considera contraria a tales preceptos y al principio de necesidad que ha de regir las normas penales.

**Palabras clave:** prisión permanente revisable, constitucionalidad, revisión, penas graves, principio de reinserción.

## ABSTRACT/KEY WORDS

The great controversy generated by crimes committed in recent years, fueled by its impact in the media, led the Spanish legislator to enact Organic Law 1/2015. Its aim was to increase the confidence of the society in the Administration of Justice. Through this law, the reviewable life imprisonment was introduced in our regulatory system. It is considered a common penalty in the European environment and has been declared in several occasions compatible with the European Convention of Human Rights by the European Court of Human Rights. Qualified as the most serious penalty of the Criminal law, it is limited to serious crimes whose significance may justify the imposition of an indeterminate prison sentence. However, it is subjected to a review system, which enables a suspension of the aforementioned penalty when a series of requirements are met. Thus, in the eyes of our legislator, it remains compatible with the mandates of the Spanish Constitution. However, some factors such as its undetermined status, the few guarantees

offered by its revision system and the scarce efforts of the legislator in its justification, have caused the opposition of this penalty by most of the doctrine. They consider it opposite to the latter precepts and to the principle of necessity, which must always rule criminal legislation.

**Keywords:** Reviewable life imprisonment, constitutionality, severe sentences, review, Principle of integration.

## ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS .....	5
1. INTRODUCCIÓN .....	6
2. DERECHO COMPARADO .....	7
2.1. Alemania .....	7
2.2. Francia .....	8
2.3. Italia .....	9
3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS .....	11
3.1. Código Penal 1822 .....	11
3.2. Código Penal 1848 .....	12
3.3. Código Penal 1870 .....	13
3.4. Código Penal 1928 .....	13
3.5. Código Penal de 1932 .....	14
3.6. Código Penal 1944 .....	14
3.7. Legislación tras la Constitución ESPAÑOLA, 1978 .....	14
4. CONFIGURACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE TRAS LA LO 1/2015 .....	17
4.1. Ámbito de aplicación .....	19
4.2. La obtención de permisos de salida .....	21
4.3. El acceso al tercer grado .....	22
4.4. Suspensión de la ejecución o revisión de la prisión permanente revisable.....	25
4.5. El concurso de delitos .....	31
4.6. Otros aspectos de relevancia: la clasificación y el tratamiento penitenciarios	33
5. CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE .....	35
6. VALORACIÓN DE LA NECESIDAD Y LEGALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE .....	41
7. CONCLUSIONES .....	45
BIBLIOGRAFÍA .....	49

## LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europea de Derechos Humanos
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
DGIP	Dirección General de Instituciones Penitenciarias
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
RP	Reglamento Penitenciario
SGIP	Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
StGB	Strafgesetzbuch
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## 1. INTRODUCCIÓN

Los recientes hallazgos de los cadáveres de Diana Quer y el pequeño Gabriel han vuelto a poner en el foco de la opinión pública el debate en torno a la prisión permanente revisable. Mientras el Gobierno prepara un proyecto de ley para ampliar los delitos para los que se prevé su imposición, con el respaldo mayoritario de una sociedad conmocionada y afligida por los últimos acontecimientos y que clama justicia, más de cien catedráticos del derecho se alzan en un manifiesto respaldando la derogación que trata de llevar a cabo la oposición.

La prisión permanente revisable se introducía en nuestro ordenamiento por medio de la Ley Orgánica 1/2015<sup>1</sup> (en adelante, LO 1/2015) como una pena prevista para supuestos de excepcional gravedad en los que, en palabras del legislador, “*está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión*”. Una pena que dicen no renuncia en ningún momento a la reinserción del penado, al ofrecer, transcurrido un periodo “mínimo” de cumplimiento, la posibilidad de su revisión siempre y cuando éste cuente con un “pronóstico favorable de reinserción”<sup>2</sup>. Unas garantías que sin embargo no resultan suficientes para la oposición, que no deja de ver, en la denominación de prisión permanente revisable, el encubrimiento de una auténtica pena a perpetuidad.

El objeto de este trabajo será por tanto hacer un estudio pormenorizado de la configuración de esta nueva pena hoy objeto de debate, que nos permita pronunciarnos acerca de su viabilidad. Para ello, se comenzará con un breve recorrido por los países del entorno europeo que cuentan con penas similares a la que ahora recoge nuestro ordenamiento, que nos permita ofrecer un marco comparativo. A continuación, se hará un breve recorrido por los antecedentes que podemos encontrar en el ordenamiento penal español desde el siglo XIX hasta llegar a la actual LO 1/2015, donde nos detendremos a realizar un estudio en profundidad de la pena en cuestión, tratando su naturaleza jurídica, ámbito de aplicación, mecanismos de revisión, etc. Finalmente analizaremos su compatibilidad con el texto constitucional y su viabilidad por medio del análisis de la

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 31 de marzo de 2015), en adelante LO 1/2015

<sup>2</sup> Exposición de Motivos de la LO 1/2015

jurisprudencia al respecto y los informes de los principales Órganos del Estado que han podido pronunciarse sobre la misma. Concluiremos con una valoración propia en base a todo lo expuesto y a los juicios de valor generados a raíz del estudio.

## **2. DERECHO COMPARADO**

Tal y como adelanta la exposición de motivos de la LO 1/2015, la prisión permanente revisable es algo extendido en el contexto europeo<sup>3</sup>. Así, países como Austria, Alemania, Dinamarca, Francia, Italia, Suiza, Reino Unido y Eslovaquia entre otros, cuentan con penas equiparables dentro de su legislación penal.<sup>4</sup>

Dado que esta generalización de la pena de prisión perpetua alrededor de Europa será uno de los argumentos esgrimidos por el legislador para justificar su introducción en nuestro ordenamiento, conviene, antes de proceder a su análisis en la legislación penal española, realizar un breve recorrido por su configuración y legitimidad en algunos de los países del entorno europeo. Esto nos permitirá, no sólo un mayor entendimiento de la cuestión, sino que además nos ayudará en nuestra valoración posterior de la legalidad de una pena de estas características.

### **2.1. Alemania**

El Código Penal alemán habilita la prisión permanente a través de su artículo 38 al establecer que *“la pena privativa de libertad es temporal si la ley no conmina con pena privativa de libertad perpetua”*<sup>5</sup>. Se reconoce así la posibilidad de castigar con esta pena a modo de pena única delitos de especial gravedad tales como los delitos de asesinato y genocidio, o como opcional en delitos especialmente graves de homicidio deliberado, preparación de un ataque bélico, alta traición a la República o secuestro con resultado de muerte, entre otros.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> *“Se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo...”* Exposición de Motivos de la LO 1/2015

<sup>4</sup> Consejo General del Poder Judicial, Comisión de estudios e informes. Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en adelante, Informe del CGPJ. p.27

<sup>5</sup> Vid. Art. 38.1 StGB

<sup>6</sup> Sánchez Robert, M.J., *“La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana”*, *Anales de Derecho*, vol.34, n.1, 2016, p.10-11

Su regulación actual es fruto del pronunciamiento del Tribunal Constitucional a raíz de la solicitud de inconstitucionalidad en 1977 de la pena de prisión de por vida obligatoria prevista para los casos de asesinato del artículo 211 del Código Penal<sup>7</sup>. En STC de 21 de junio de 1977, el Tribunal Constitucional alemán se pronunciaba rechazando que una pena a perpetuidad obligatoria vulnerara de por sí al texto constitucional, pero exigiendo la necesidad de que se contemplara al menos la posibilidad de revisión<sup>8</sup>. Se introduce así en 1981 al Código Penal alemán la posibilidad conforme al artículo 57 de acceder a la libertad condicional, con un periodo de libertad vigilada de cinco años, siempre y cuando el condenado hubiera cumplido al menos quince años de privación de libertad, las particulares circunstancias de culpabilidad del penado no exigieran el cumplimiento efectivo de la pena y se cumplan los requisitos previstos en general para poder acceder a la libertad anticipada, tales como que sea adecuado teniendo en cuenta el interés general o el consentimiento del condenado, entendido en el sentido de voluntariedad del tratamiento para su resocialización. Se prevé así un procedimiento reglado que, si bien no excluye la perpetuidad efectiva pues cabe que fruto de un informe desfavorable su duración se prolongue en el tiempo, no priva en ningún momento de la posibilidad de acceder a la revisión, contando además con un periodo de seguridad dentro de los límites considerados admisibles por parte de la doctrina<sup>9</sup>, y ofrece mayores garantías que la arbitrariedad del indulto.<sup>10</sup>

## 2.2. Francia

El Code Pénal francés también prevé en su artículo 131 una pena de reclusión criminal o detención criminal a perpetuidad para los delitos de asesinato. Se prevé de nuevo la posibilidad de revisión, estableciéndose sin embargo, un periodo de seguridad considerablemente superior al previsto por Alemania, al exigir al menos el cumplimiento de dieciocho años, que podrá ser elevada a veintidós<sup>11</sup>, previéndose además que cuando las circunstancias sean especialmente gravosas por ser por ejemplo la víctima un menor, venir precedido el asesinato de violación o se trate de delitos contra autoridades públicas, ese periodo de seguridad se alargue hasta los treinta años y se excluya la aplicación de

---

<sup>7</sup> Cervelló Donderis, V., “*Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015. p. 61

<sup>8</sup> Sentencia 45 BVerfGE 187, Tribunal Constitucional Federal alemán de 21/06/1977

<sup>9</sup> Jaén Vallejo, M. “*Prisión permanente revisable*” *El Cronista*, n. 35, 2013

<sup>10</sup> Cervelló Donderis, V., op.cit., pp. 62-64

<sup>11</sup> Vid. Art. 132-23 Código Penal francés de 1922, en adelante, CP francés.

los beneficios penitenciarios<sup>12</sup>. Este régimen excepcional que pudiera parecer de dudosa constitucionalidad ha sido declarado por el *Conseil Constitutionnel*<sup>13</sup> compatible con el principio de necesidad de las penas recogido en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre.<sup>14</sup> Transcurrido el periodo de seguridad en cada caso, podrá concederse la libertad condicional siempre y cuando el detenido acredite un verdadero esfuerzo de readaptación social y, en caso contrario, el penado tendrá derecho a ser revisado de nuevo al menos una vez al año. Producida la excarcelación podrá imponerse una libertad vigilada de hasta treinta años o ilimitada según los casos.<sup>15</sup>

### 2.3. Italia

Por su parte, en Italia la pena de prisión perpetua aparece recogida bajo la denominación de *ergastolo*, clasificada en el artículo 17 del Código Penal vigente como la más grave de su ordenamiento, tras la abolición de la pena de muerte.<sup>16</sup>

Aparece definida en el artículo 22 como una pena “*perpetua, y [...] cumplida en uno de los establecimientos destinados a ello, con la obligación de trabajar y aislamiento nocturno. El condenado a ergastolo puede ser admitido al trabajo al aire libre*”. Se prevé para los delitos de mayor gravedad como atentar contra el presidente de la República o contra Jefes de Estado extranjeros, atentar con fines terroristas o subversivos, envenenar las aguas o sustancias alimentarias causando la muerte, cometer un homicidio agravado o secuestrar a un menor seguido de su muerte dolosa, entre otros.<sup>17</sup>

La legislación penal italiana prevé en su artículo 176 la revisión de la pena de *ergastolo* a fin de poder acceder a la libertad condicional, si bien con uno de los mayores periodos de seguridad de los que hemos comentado hasta ahora, pues exige que hayan transcurrido al menos 26 años de privación de libertad, además de darse en el detenido un buen comportamiento que permita asegurar su arrepentimiento y el cumplimiento de la

---

<sup>12</sup> Vid. Art. 221-3 CP francés

<sup>13</sup> Decisiones del Conseil Constitutionnel del 10 de enero de 1994 (nº 93-334) y de 10 de marzo de 2011 (nº 2011-625)

<sup>14</sup> Dictamen 358/2013 del Consejo de Estado, sobre “Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”. Publicado en la Agencia Estatal del BOE, Documento CE-D-2013-358, 27/06/2013, en adelante, Dictamen del Consejo de Estado

<sup>15</sup> Cervelló Donderis, V., op.cit., pp. 65-68

<sup>16</sup> La pena de muerte fue abolida por el art.27 párrafo 4º de la Constitución de la República italiana promulgada el 27 de diciembre de 1947 y en vigor desde el 1 de enero de 1948 (“*Se prohíbe la pena de muerte salvo en los casos previstos por las leyes militares de guerra*”)

<sup>17</sup> Dictamen del Consejo de Estado

responsabilidad civil, salvo imposibilidad para ello.<sup>18</sup> Se prevé por su parte un endurecimiento de las condiciones para el caso de los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales previstos en los artículos 4 bis y 41 bis 2<sup>19</sup>, cuestión común con nuestro ordenamiento.

La pena de *ergastolo* ha planteado serias dudas en cuanto a su constitucionalidad al constituirse como uno de los países europeos que presentan un régimen más severo. Se habla así de su incompatibilidad con el respeto a la dignidad del hombre por ser este tratado como medio y no como fin<sup>20</sup>, al quedar en un segundo plano el fin de reinserción especial. Esto nos lleva a la segunda dificultad, y es su posible contradicción con el artículo 27.3 de la Constitución italiana que recoge el principio de reeducación social, si bien el Tribunal Constitucional italiano lo ha negado al declarar que la posibilidad de libertad condicional hace compatible la pena de *ergastolo* con la finalidad reeducativa de las penas.<sup>21</sup> Los otros dos problemas que plantea son, por un lado, su posible oposición con el principio de igualdad derivada de la arbitrariedad que puede existir a la hora de conceder la libertad condicional y demás beneficios penitenciarios y, por otro, la vulneración del principio de jurisdicción dada su imposición automática en determinados casos con el carácter fijo de la pena, que impiden cualquier tipo de graduación por parte del juez. Por el momento parece que la conclusión es que el *ergastolo* mantiene su compatibilidad con la Constitución, amparándose en la idea de que es necesaria para los delitos más graves dada la inexistencia de la pena de muerte y en la posibilidad de acceso a todos los beneficios penitenciarios destinados a la reeducación y reinserción, aunque con un régimen más severo. Esta justificación resulta sin embargo insuficiente para la doctrina mayoritaria que se muestra muy crítica con su existencia.<sup>22</sup>

Estas dudas que genera la pena a perpetuidad en cuanto a su constitucionalidad serán las mismas que se planteen en relación con la prisión permanente revisable del ordenamiento español.

---

<sup>18</sup>Ríos Martín J.C. “*La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y su inconstitucionalidad*” Gakoa, San Sebastián, 2013. p. 61

<sup>19</sup> Cervelló Donderis, V., op.cit., p. 75

<sup>20</sup> Ferrajoli, L. “*Ergastolo e delitti fondamentali*” *Dei delitti e delle pene*, n.2, 1992. Versión traducida en *El sistema de penas del nuevo Código Penal*. Coord. Hurtado Pozo, J. Asociación peruana de Derecho Penal, Asociación Peruana de Derecho Penal 1999, pp. 299-300

<sup>21</sup> SCCI núm. 264 de 07/11/1974, Giurisprudenza Corte Costituzionale

<sup>22</sup> Cervelló Donderis, V., op.cit., pp. 69-75

### 3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Aunque la LO 1/2015 introduce la pena de prisión permanente revisable como una pena nueva, la realidad es que las penas a perpetuidad no son algo ajeno a nuestro ordenamiento. Vamos por tanto a ver cual ha sido su evolución desde que se introdujeron por primera vez en el siglo XIX.

#### 3.1. Código Penal 1822

El Código Penal de 1822, que desarrollaba un sistema punitivo basado en la prevención general negativa e intimidación, implementó las dos primeras penas privativas de libertad de duración perpetua en la historia de nuestro ordenamiento.

Por un lado, la pena de trabajos perpetuos, caracterizada por su cumplimiento en un establecimiento separado del resto de presos, donde el reo debía llevar de forma permanente una cadena en ocasiones unida a otro reo, pero que en ningún caso le impidiera trabajar, para poder dedicarse a los trabajos más duros y penosos, de los que sólo podían ser dispensados en caso de enfermedad<sup>23</sup>.

Para el caso de que el detenido tuviera más de setenta años o los cumpliera durante la condena, estaba, por otro lado, la reclusión de por vida en un centro de reclusión que sustituía la pena anterior en el caso de los hombres<sup>24</sup>, mientras que las mujeres, accedían a la deportación<sup>25</sup>.

Ahora bien, esta pena no era una pena de privación de libertad a perpetuidad propiamente dicha, no sólo por el hecho de que el castigo se centraba en la realización de trabajos forzosos y no tanto en la propia privación de libertad, sino porque además, contaba ya con un mecanismo de revisión conocido como la rebaja de las penas por el cual el Juez o Tribunal podía acordar la sustitución de los trabajos forzosos por la deportación siempre y cuando hubiera arrepentimiento y enmienda, con lo que el carácter vitalicio dependía del comportamiento y evolución del sujeto.<sup>26</sup> Matiz, este último que no resulta extraño al concepto de prisión permanente revisable que ha querido introducir el legislador actual.

---

<sup>23</sup> Vid. Art. 47 CP 1822

<sup>24</sup> Vid. Art. 66 CP 1822

<sup>25</sup> Vid. Art. 67 CP 1822

<sup>26</sup> Mapelli Caffarena, Borja. “La cadena perpetua” *El cronista en el Estado social y democrático de Derecho*, nº 12, 2010, p. 28

### 3.2. Código Penal 1848

El Código Penal de 1848 fue el encargado de introducir por primera vez una auténtica cadena perpetua, sin posibilidad de revisión más allá de por motivos humanitarios. Lo hacía junto con una segunda modalidad, la reclusión perpetua que contaba con un régimen menos severo que la primera.

En relación a la cadena perpetua el artículo 96 rezaba lo siguiente: “[l]os sentenciados a cadena perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura o asida a la de otro penado; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento”, recogándose a continuación la previsión de que el Tribunal pudiese acordar por la edad, salud o cualquier otra circunstancia, el desarrollo de trabajos interiores en lugar de exteriores, cuando así lo creyera conveniente. Su cumplimiento tenía lugar en establecimientos situados exclusivamente en África, Canarias o ultramar en línea con la idea de aislar a los delincuentes más peligrosos de la sociedad<sup>27</sup> y someterlos a un castigo más severo en la distancia, poniéndose el enfoque en el carácter punitivo por encima de la prevención general.

En cuanto a la reclusión perpetua, menos severa, se diferenciaba de la pena anterior en la realización de los trabajos siempre en interior, trabajos que dejan de ser penosos, la inexistencia de cadenas, así como la posibilidad de su cumplimiento en establecimientos por toda la península<sup>28</sup>.

En ambos casos se preveía para el caso de que los condenados tuvieran más de 60 años o los cumplieren en la condena, su ejecución tuviera lugar, como ya ocurría en todo caso con las mujeres, en una casa de presidio mayor<sup>29</sup>. Señalar que, al encontrarnos ya ante una pena perpetua, en caso de cometerse nuevos delitos o quebrantar la condena no era posible la imposición de una nueva pena, lo cual se resolvía con un endurecimiento de las condiciones de cumplimiento.

La doctrina se encontraba dividida en cuanto al respaldo o no de esta pena. La mayor parte la rechazaba por oponerse a la posibilidad de arrepentimiento mientras que algún

---

<sup>27</sup> Vizmanos T., y Álvarez C. *Comentarios al nuevo Código Penal*. Tomo I, Madrid 1848. pp. 350-351

<sup>28</sup> Vid. Arts. 100 y 101 CP 1848

<sup>29</sup> Vid. Arts. 98 y 99 CP 1848

autor, a pesar de reconocer que una pena a perpetuidad imposibilita la corrección de los delincuentes, defendían que era adecuada para los casos más graves.<sup>30</sup>

### **3.3. Código Penal 1870**

Con el Código Penal de 1870 el modo de ejecución de la cadena perpetua se suaviza. Se mantienen los dos regímenes anteriores (cadena perpetua y reclusión perpetua) en condiciones similares, aunque menos gravosas, quedando por ejemplo las cadenas atadas exclusivamente a la cintura y no a otro preso. No obstante, la diferencia fundamental venía de la mano del nuevo artículo 29 que generalizaba la liberación de los condenados a los treinta años salvo que por su conducta o cualquier otra circunstancia no lo merecieran<sup>31</sup>. La liberación se convertía así en regla general, y el mantenimiento de la encarcelación en excepción, lo que parecía ofrecer mayores garantías de libertad<sup>32</sup>.

### **3.4. Código Penal 1928**

Con la llegada del Código Penal de 1928 se suprimirían expresamente las penas perpetuas que habían sido calificadas de inhumanas, de manera que la siguiente pena más grave tras la pena de muerte pasaría a ser la pena de prisión de dos meses y un día a treinta años, prevista en el artículo 108.

Destaca también de este código que por primera vez se introduce un sistema progresivo de cumplimiento, algo que se ha mantenido hasta nuestros días, comenzando por el aislamiento celular y progresando hasta llegar a la libertad condicional. Esto, junto con figuras tales como la comunicación con el exterior o la disciplina, ponen de manifiesto el auténtico fin resocializador de la pena<sup>33</sup>.

Ahora bien, a pesar de esa eliminación expresa de la cadena perpetua, aún sigue quedando en este código algún vestigio de ella, al preverse en el artículo 157 la imposición de un internamiento en centro especial por tiempo indeterminado en casos de multirreincidentes o para aquellos que tras finalizar su condena fueran incorregibles. Si bien, en ambos casos

---

<sup>30</sup> Vizmanos T., y Álvarez C. *op.cit.*, p. 225

<sup>31</sup> Vid. Art. 29 CP 1870

<sup>32</sup> Cervelló Donderis, V., *op.cit.*, p.51

<sup>33</sup> Cervelló Donderis, V., *op.cit.*, p.52

se preveía la revisión periódica por el tribunal para comprobar si permanecía la peligrosidad y la posibilidad de reintegración.<sup>34</sup>

### **3.5. Código Penal de 1932**

En 1931 con la proclamación de la Segunda República se derogaba el Código Penal de 1928 con lo que se volvía al Código de 1870 y con ello, a la cadena perpetua. El Código Penal de 1932 supondría, sin embargo, de nuevo, la derogación de la cadena perpetua y la reclusión perpetua, pasando ahora sí, la pena de prisión de dos meses y un día a treinta años, a ser la más grave del ordenamiento, pues se abolía también la pena de muerte.

### **3.6. Código Penal 1944**

Con el Código Penal de 1944 volvería la pena de muerte, pero no con ella la cadena perpetua. Así el sistema quedaba de tal manera que, tras la pena capital, la siguiente más gravosa era la Reclusión Mayor con una duración de veinte años y un día a treinta años. Pena que sin embargo empezaba a plantear los problemas de las penas privativas de libertad de larga duración, más aún cuando podía ser aplicada en su grado superior alcanzando un límite máximo de cuarenta años.<sup>35</sup>

### **3.7. Legislación tras la Constitución Española, 1978**

Tras la derogación de la pena de muerte por la Constitución de 1978 no se restableció la cadena perpetua como sí ocurría en los países del entorno. Así, mientras en el resto de Europa la cadena perpetua actuaba como sustituta de la pena de muerte a medida que esta se iba derogando, en España no sería así, quedando como pena más grave la privación de libertad de hasta treinta años.

Parecía así que la relación de nuestro ordenamiento con las penas a perpetuidad había finalizado. La Constitución profundizaba en la humanización de las penas e introducía, además de la prohibición de tratos inhumanos y degradantes<sup>36</sup>, la reinserción y

---

<sup>34</sup> González Collantes, T., “*Las penas de encierro perpetuo desde una perspectiva histórica*” *Foro, Nueva época*, vol.18, n.2, 2015, pp.64-67

<sup>35</sup> Cervelló Donderis, V., *op.cit.*, pp. 53-54

<sup>36</sup> Vid. Art. 15 CE “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.*”

reeducación como fines de las penas privativas de libertad.<sup>37</sup> Valores que recogía así mismo la Ley Orgánica General Penitenciaria<sup>38</sup> (en adelante, LOGP) como fines principales de las Instituciones Penitenciarias.<sup>39</sup>

Inspirada por estos principios, se aprobaba en 1995 la Ley Orgánica 10/1995<sup>40</sup>, por la que entraba en vigor nuestro Código Penal actual, que desde entonces ha sido objeto de numerosas reformas tendentes a un endurecimiento cada vez mayor de las penas hasta llegar al punto actual: la aprobación de la prisión permanente revisable.

Los intentos de reintroducir esta pena comenzaron con la reforma del Código Penal en 2010, donde, a través de la enmienda número 384 del grupo popular al proyecto de reforma, se proponía la introducción de la prisión perpetua revisable como pena grave en el artículo 33 del Código Penal, pena que definía como *“excepcional a aplicar en supuestos muy restringidos, pero que han alcanzado el máximo grado de reprochabilidad social”*<sup>41</sup>, para a continuación solicitar en la enmienda número 386 la inclusión de su regulación en el artículo 35 bis que quedaría del siguiente modo: *“la pena de prisión perpetua se cumplirá por un período inicial de veinte años, sin que quepa aplicar ningún beneficio de condena, salvo los que se consideraran de necesidad grave de carácter humanitario apreciada expresamente por el Tribunal sentenciador. Cumplidos veinte años de internamiento, el Tribunal sentenciador decidirá si procede la revisión de la condena, conforme a lo previsto en el artículo 90 bis de este Código.”*<sup>42</sup> Justificaban que a través de la institución de la revisión una pena de estas características era compatible con los principios de reinserción social y reeducación del penado y, por tanto, con los postulados de la Constitución.

---

<sup>37</sup> Vid. Art. 25.2 CE *“2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”*

<sup>38</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE de 5 de octubre de 1979)

<sup>39</sup> Vid. Art. 1 LOPJ *“Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.”*

<sup>40</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 24 de noviembre de 1995), en adelante, LOGP

<sup>41</sup> Enmienda nº384 al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Boletín Oficial de las Cortes Generales, 18 de marzo de 2010) pp. 173-174.

<sup>42</sup> Enmienda nº386 al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Boletín Oficial de las Cortes Generales, 18 de marzo de 2010) p. 174

El siguiente intento vendría con la propuesta de Anteproyecto de reforma del Código Penal de Julio de 2012, que alegaba *“la necesidad de fortalecer la confianza en la administración de justicia [que] hace necesario poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”*<sup>43</sup>. Ello llevaba a la introducción de la ya denominada “prisión permanente revisable” que se preveía exclusivamente para los delitos más graves de terrorismo, cuya especial injerencia decían, justificaba la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada, aunque revisable. Pena que se configuraría del siguiente modo: *“tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena (35 años de prisión), acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, en particular, la confirmación del abandono de su relación con el grupo u organización a que pertenecía; y la adhesión al cumplimiento de su compromiso de reparación (moral y material) a favor de las víctimas de sus delitos.”*<sup>44</sup> El Anteproyecto no incluía la prisión permanente revisable en el listado de penas del artículo 33, pero sí se hacía referencia a la misma en los artículos referentes a los distintos beneficios penitenciarios (permisos de salidas, acceso al tercer grado, acceso a la libertad condicional).

Tan sólo tres meses después, el 11 de Octubre de 2012 se presentaría un nuevo Anteproyecto de reforma del Código Penal que modificaba tanto la regulación como el ámbito de aplicación del Anteproyecto anterior, pasando a ser este último ahora mucho más amplio, aunque limitado a delitos de extrema gravedad (ciertos asesinatos agravados, homicidios contra la Corona o Jefes de Estado y los delitos más graves de lesa humanidad y genocidio, que se adicionaban a los ya incluidos delitos de terrorismo). En esta nueva propuesta se introducían diferenciaciones en cuanto al tratamiento según se tratara de condenados por delitos comunes o por delitos de terrorismo, siendo las condiciones más gravosas en este último caso. Así por ejemplo mientras que el artículo 36.3 preveía que los condenados por delitos comunes no podrían acceder al tercer grado hasta transcurridos 15 años de cumplimiento efectivo, para los condenados por delitos de terrorismo este periodo ascendía a los 20 años<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, 23 de noviembre, del Código Penal

<sup>44</sup> Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica, de 16 de julio de 2012, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado

<sup>45</sup> Vid. Art. 36.3 Anteproyecto de Ley Orgánica, de 11 de octubre de 2012, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado. “3. En el caso de que

Sería finalmente el 4 de octubre de 2013 cuando se elaboraría el Proyecto de Ley Orgánica definitivo, cuya aprobación por mayoría absoluta<sup>46</sup> una vez incorporadas las enmiendas realizadas por el Senado, daría lugar a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y que entraría en vigor el 1 de julio de 2015.

La LO 1/2015 supondría la vuelta definitiva de las penas a perpetuidad a nuestro ordenamiento, aunque en su modalidad de “prisión permanente revisable” que prevé la posibilidad de revisión transcurrido un periodo de tiempo que variará según el tipo de delito de que se trate y atendiendo a una serie de requisitos basados en la peligrosidad del reo. El carácter indeterminado tanto de la pena como de las condiciones de revisión han hecho más que discutible la introducción de esta nueva pena, más aún cuando se trata de la primera pena de estas características que convive con la Constitución y con los principios de reinserción y de reeducación social recogidos en el artículo 25.2. CE. Es por ello por lo que dedicaremos el resto del trabajo a realizar un análisis pormenorizado del régimen que introduce esta nueva pena para poder valorar adecuadamente su cabida o no en el marco constitucional.

#### **4. CONFIGURACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE TRAS LA LO 1/2015**

Amparándose una vez más en la “*necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia*”<sup>47</sup>, introduce la LO 1/2015 la prisión permanente revisable. Una pena que, tal y como señala la Exposición de Motivos de la citada ley, podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad. Supuestos en los que dice el legislador estar justificada la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada, si bien, sujeta a un régimen de revisión que estudiaremos más adelante.

---

*hubiera sido impuesta una pena de prisión permanente revisable, la clasificación del condenado en el tercer grado no podrá efectuarse: a. Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código. b. Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos”.* p.31

<sup>46</sup> Aprobación por 181 votos a favor 138 en contra y 2 abstenciones

<sup>47</sup> Exposición de Motivos LO 1/2015

La prisión permanente revisable se introduce así en el nuevo Código Penal como una pena privativa de libertad grave conforme a los artículos 33 CP<sup>48</sup> y 35 CP<sup>49</sup>. Pena que, para todos los delitos en los que se prevé su imposición, se configura como pena de imposición imperativa, esto es, el juez ha de imponerla de forma automática. Y es así en un doble sentido: por un lado, porque no se prevé como pena alternativa a otra en los artículos en que se establece su imposición, de modo que la prisión permanente revisable fuera la más grave frente a una pena de prisión de duración determinada, y, por otro lado, porque no cabe graduación alguna dentro de la propia pena. El juez carece así, a diferencia de en el resto de las penas, de un mínimo y un máximo entre el que graduar en atención a la gravedad del caso concreto o a las circunstancias del sujeto, debiendo imponer la misma pena en todos los casos con independencia de la mayor o menor gravedad concreta. Este problema se acentúa por la presencia en el articulado que recoge dicha pena, de conceptos jurídicos indeterminados, que incrementan esas necesidades de graduación. Así ocurre por ejemplo en el caso del asesinato, cuando al exigirse la previa comisión de un delito contra la libertad sexual, carece de relevancia que se trate de un abuso o agresión sexual, hecho que no debería ser tratado de manera homogénea. Son estos aspectos los que ponen en duda que una pena como esta cumpla con el principio de proporcionalidad de las penas.<sup>50</sup>

A esto se suman las dificultades que plantea de cara a valorar la presencia de circunstancias atenuantes o agravantes, y de aspectos tales como el grado de ejecución o participación y la presencia de eximentes incompletas que permite bajar la pena en grado, dada la inexistencia de una pena determinada sobre la que aplicarlas<sup>51</sup>. Como solución a este problema, se incluye en el artículo 70.4 CP la que sería la pena inferior en grado en caso de la prisión permanente revisable, recogándose una pena de prisión de veinte a treinta años<sup>52</sup>. Pasaríamos así a tener ya una pena determinada, que permitiría a su vez la aplicación de atenuantes y agravantes sobre la misma. El problema se mantiene sin embargo para el caso de que lo que proceda sea subir la pena en grado o la mera aplicación

---

<sup>48</sup> Vid. Art. 33.2 CP “2. Son penas graves: a) La prisión permanente revisable.”

<sup>49</sup> Vid. Art. 35 CP “Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.”

<sup>50</sup> Cervelló Donderis, V., op.cit., pp. 233-234

<sup>51</sup> Carpio Delgado, J., ob cit., pp.96-97

<sup>52</sup> Vid. Art 70.4 CP “La pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años.”

de circunstancias atenuantes y agravantes dada la imposibilidad de calcular la mitad inferior o superior en una pena indeterminada. Permanece así para estos casos la imposición de la prisión permanente revisable sin posibilidad de alguna de graduación, acentuándose el problema de la proporcionalidad de las penas al que hacíamos referencia en el párrafo anterior.<sup>53</sup>

#### **4.1. Ámbito de aplicación**

Vamos ahora a ver cuáles son los delitos para los cuáles se prevé la imposición de esta pena calificados, por el propio legislador en la Exposición de Motivos, de excepcional gravedad.

- Delitos contra la vida. Asesinato cualificado.

El artículo 140 CP prevé la imposición de la prisión permanente revisable en caso de asesinato cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias que lo hagan especialmente grave:

- 1º. Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.*
- 2º. Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.*
- 3º. Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.*

Continúa el apartado 2 señalando que se impondrá así mismo la prisión permanente revisable “[a]l reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas.” Vemos por tanto como efectivamente se prevé esta pena para los casos de asesinato que por las circunstancias concretas (edad de la víctima, forma de comisión, pluralidad de víctimas) se consideran de especial gravedad.

- Delitos contra la corona.

---

<sup>53</sup> Cervelló Donderis, V., op.cit., pp. 235-236

Dispone el artículo 485.1 CP que se castigará con esta pena al que “*matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias*”.

- Delitos contra el derecho de gentes.

Conforme al artículo 605 CP, será castigado con prisión permanente revisable el que “*matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España*”.

- Delitos de genocidio

El artículo 607.1 CP castiga con esta pena a aquellos que, *con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes*, mataren, agredieren sexualmente o causaren alguna de las lesiones del artículo 149<sup>54</sup> a alguno de sus miembros<sup>55</sup>.

- Delitos de lesa humanidad.

Por su parte, el artículo 607 bis castiga con la pena de prisión permanente revisable a los reos de delitos de lesa humanidad<sup>56</sup> que “*causaren la muerte de otra persona.*”<sup>57</sup>

- Delitos de terrorismo

Por último, en relación con los delitos de terrorismo, si bien no se recoge expresamente como tal la imposición de esta pena, se deduce que el 573 bis.1 se refiere a la misma

---

<sup>54</sup> Vid. art. 149 CP “*1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. 2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.*”

<sup>55</sup> Vid. art. 607.1 1º, 2º CP

<sup>56</sup> Vid. art. 607 bis CP “*1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella. En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos: 1.º Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional. 2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.*”

<sup>57</sup> Vid. Art.607 bis 2 CP

cuando señala para los delitos de terrorismo que causaren la muerte de una persona el castigo con la pena “*de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código*”. Efectivamente, la prisión permanente revisable es la más extensa de las penas de prisión previstas por el Código, lo que determinaría su imposición en estos casos. Ello se ve confirmado, tal y como veremos a continuación, por la referencia expresa que hacen los propios artículos 36.1 CP, y 92.2, ambos dedicados a la prisión permanente revisable, a los “*delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código*” a la hora de establecer las condiciones para la concesión de los permisos de salida, el acceso al tercer grado y la suspensión de la pena, estableciendo para estos casos un endurecimiento de las condiciones.

#### **4.2.La obtención de permisos de salida**

Visto el ámbito de aplicación, pasamos ahora a hablar de los aspectos penitenciarios de la pena, concretamente nos centraremos en aquellos beneficios penitenciarios que cuentan con un régimen especial para el caso de la prisión permanente revisable, dada la incapacidad de aplicar el régimen general previsto para el resto de las penas privativas de libertad. Comenzaremos analizando la concesión de permisos de salida, por ser el primero al que se tiene acceso cronológicamente hablando.

En este sentido, el régimen general para acceder a los permisos de salida, recogido en el apartado segundo del artículo 47 LOGP, establece como requisitos para poder beneficiarse de este derecho, que el recluso se encuentre clasificado en segundo o tercer grado, siempre y cuando haya cumplido al menos la cuarta parte de la condena, y la ausencia de mala conducta. La imposibilidad de contemplar el cumplimiento de la cuarta parte de la condena en el caso de la prisión permanente revisable dada su indeterminación, hace necesaria la regulación de un régimen específico para este caso, que concrete dicho requisito temporal. Así, se introduce el nuevo artículo 36.1 CP que especifica que, en caso de que la pena impuesta sea la prisión permanente revisable, el periodo mínimo de cumplimiento exigido para tener acceso a los permisos de salida será de ocho años, salvo que se trate de alguno de los delitos del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal (artículo 573 bis 1.1º), en cuyo caso dicho periodo se elevaría a los doce años.

Cumplidos los plazos, el recluso tendría acceso a treinta y seis días de permiso o cuarenta y ocho en casa de haber accedido a la clasificación en tercer grado. Se mantiene así el régimen general en lo que respecta al contenido. También se mantiene, ante la ausencia de previsión especial, el método de concesión previsto en los artículos 160 a 162 del Reglamento Penitenciario<sup>58</sup>, conforme al cual su otorgamiento corresponderá a la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, con la aprobación necesaria del Juez de Vigilancia cuando el interno se halle en segundo grado y solicite un permiso de más de dos días, o del Centro Directivo cuando el permiso sea inferior a los dos días o se halle el recluso clasificado en tercer grado.

En cuanto a la valoración que este régimen merece, nos encontramos ante un claro endurecimiento: en primer lugar, del régimen general previsto en la LOGP al extenderse hasta los ocho o doce años de cumplimiento la posibilidad de acceso al permiso de salida, frente a la cuarta parte de la condena que prevé el régimen general, que ascendería como máximo a siete años y medio en caso de que la pena impuesta hubiera sido de 30 años de prisión, la siguiente pena más grave después de la prisión permanente revisable<sup>59</sup>. Pero, además, se produce un endurecimiento con respecto al régimen previsto para el acceso al tercer grado, si bien esto lo trataremos en el epígrafe posterior.

### **4.3. El acceso al tercer grado**

El acceso al tercer grado tiene una relevancia fundamental pues estar clasificado en él será uno de los requisitos que exija posteriormente el artículo 92 para poder acceder a la revisión de la prisión permanente revisable.

Concretamente, el artículo 36.1 CP establece un doble requisito para poder acceder al régimen abierto. Por un lado, un límite temporal que exige el cumplimiento de al menos quince años de prisión efectiva, salvo en caso de haber cometido el delito del artículo 573 bis 1. 1º<sup>60</sup>, en cuyo caso el límite ascendería a veinte años<sup>61</sup>. Y, por otro lado, contar con

---

<sup>58</sup> Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (BOE de 15 de febrero de 1996)

<sup>59</sup> Nos referimos en todo caso a supuestos de comisión de un único delito. Los casos de concursos de delitos los trataremos más adelante.

<sup>60</sup> Es el único delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal castigado con la pena de prisión permanente revisable.

<sup>61</sup> Vemos de nuevo la necesidad de concretar el requisito temporal previsto en el régimen general del artículo 36.2 CP, que se refiere a la mitad de la condena, dada la imposibilidad de su cálculo para el caso de una pena indeterminada.

un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. La concesión del tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal sentenciador, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias.

Atendiendo al requisito temporal, tal y como indica el Consejo de Estado<sup>62</sup>, puede intuirse que el criterio seguido para su fijación ha sido el equivalente de aplicar la mitad de la condena a la que se refiere el régimen general del artículo 36.2 CP, sobre una pena simbólica de treinta o cuarenta años, según se trate de un delito ordinario o de terrorismo respectivamente. De nuevo, existe un endurecimiento de las condiciones, pues en el caso de un delito de terrorismo condenado con prisión permanente revisable se tomaría como referencia una pena de cuarenta años, cuando la máxima pena que preveía nuestro Código Penal hasta ahora, exceptuando los casos de concurso de delito que más adelante trataremos, era de treinta años.

Pero además señala el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ)<sup>63</sup>, que el endurecimiento de las condiciones procede fundamentalmente del carácter obligatorio del requisito del cumplimiento de al menos la mitad de la condena que se prevé para la prisión permanente revisable, cuando el régimen general lo prevé con carácter potestativo salvo para ciertos delitos. El CGPJ habla así de una ruptura de la sistemática seguida por el Código Penal, más aún cuando nos encontramos que, ante delitos castigados todos con la misma pena (prisión permanente revisable), lo que presupondría una gravedad equiparable, los periodos de acceso al tercer grado son distintos.

Efectivamente da la sensación de que el legislador, a la hora de fijar los umbrales temporales de acceso al tercer grado para la prisión permanente revisable, al igual que ocurría ya en los permisos de salida, tiene en cuenta una variabilidad en cuanto a la gravedad, que sin embargo no tiene en cuenta a la hora de imponer la pena. Este hecho, a priori revelaría que, por medio de la prisión permanente revisable, se estaría imponiendo una misma pena para tipos de distinta gravedad, lo cual atentaría contra el principio de proporcionalidad. Sin embargo, esto puede ser también valorado en sentido contrario, esto es, que dada la imposibilidad de, una vez impuesta la prisión permanente revisable, incrementar la pena por la mayor gravedad del delito, dicha agravación en tales casos vendría de la mano de un mayor endurecimiento de las condiciones penitenciarias,

---

<sup>62</sup> Dictamen del Consejo de Estado

<sup>63</sup> Informe del CGPJ. p.45

concretamente para el caso de delitos de terrorismo, que permitirían introducir en esta pena la proporcionalidad de la que carece en el momento de su imposición.

En lo que se refiere al pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, las circunstancias a tener en cuenta para su apreciación son las previstas con carácter general para el resto de los delitos, que aparecen recogidas en la Instrucción SGIP 7/2010<sup>64</sup>, entre las que se encuentran el reconocimiento del delito, una actitud de respeto y arrepentimiento a la víctima o la participación en programas específicos de tratamiento.

Ahora bien, a estos dos requisitos, temporal y valorativo, se ha de añadir lo previsto en el artículo 72 LOGP, que exige, con carácter general, además de lo previsto en el Código Penal, que el interno se halle en condiciones de vivir en régimen de semilibertad, y, con carácter específico, que se haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los casos que así proceda, y de tratarse de un delito de terrorismo o cometido en el seno de una organización criminal, la muestra de signos inequívocos de haber abandonado los fines terroristas y la colaboración activa con las autoridades para atenuar los efectos de su delito, así como para impedir la producción de nuevos delitos de la organización a la que perteneciera o colaborar en la identificación u obtención de pruebas. Todo ello podrá acreditarse a través de una *“declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.”*<sup>65</sup> Cabe preguntarse aquí no obstante, hasta qué punto es posible una colaboración activa con la justicia para impedir ulteriores actuaciones de la banda después de tantos años en prisión.

Por último, cabe mencionar el supuesto excepcional recogido en el artículo 36.3 CP, que no se excluye para la prisión permanente revisable, y que prevé la posibilidad de que el tribunal o juez de vigilancia penitenciaria en este caso, y no el tribunal sentenciador, acuerde, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y demás partes, el acceso al tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de reclusos enfermos de gravedad con padecimientos incurables y de los mayores de setenta años, valorando fundamentalmente su escasa peligrosidad. Este supuesto aparece recogido así

---

<sup>64</sup> Instrucción SGIP 7/2010 de 14 de diciembre, de Modificación de la I. 2/05 en lo relativo al periodo de seguridad (art. 36.2 del Código Penal)

<sup>65</sup> Vid. Art. 62.6 LOGP

mismo en el artículo 104.4 RP adicionando en este caso, a la valoración de escasa peligrosidad, la dificultad para delinquir y la necesidad de un informe médico. En todos estos casos, tal y como se recoge en la Instrucción DGIP 2/2005<sup>66</sup>, no será necesario respetar el periodo de seguridad. Podrá solicitarse así el acceso al tercer grado con independencia del tiempo transcurrido de condena.

Vista la regulación tanto para el acceso al régimen abierto como para los permisos de salida, podemos ahora comentar la falta de unicidad entre uno y otro que critica el CGPJ<sup>67</sup>. Efectivamente, se produce un endurecimiento injustificado de cara a la concesión de permisos de salida en relación con lo establecido para el acceso al tercer grado. El cálculo de los umbrales de acceso al tercer grado siguiendo el criterio general del artículo 36.2 CP de la mitad de la condena, decíamos que toma como base sobre la que calcular dicha cuantía las penas simbólicas de treinta (donde la mitad es quince) y cuarenta años (la mitad es veinte), según se trate de un delito ordinario o de terrorismo. De seguirse el mismo criterio para los permisos de salida, aplicaríamos la cuarta parte de la condena, que dispone el régimen general del artículo 47 LOPJ, sobre esas mismas penas de treinta y cuarenta años, lo cual nos daría unos plazos de siete años y seis meses, y diez años respectivamente, y no de ocho y doce años como dispone el artículo 36.1 CP. Se produce así un endurecimiento evidente de un régimen a otro, pues las penas de referencia se elevan en este caso a los treinta y dos y cuarenta y ocho años, sin ninguna justificación por parte del legislador.<sup>68</sup>

#### **4.4. Suspensión de la ejecución o revisión de la prisión permanente revisable**

Entramos ahora en el que quizá sea el aspecto más relevante de la prisión permanente revisable: su posibilidad de revisión. De la viabilidad real o no de la misma depende la compatibilidad de esta pena con el texto constitucional.

En este sentido, dispone el artículo 36.1 CP que *“la pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92”*.

---

<sup>66</sup> DGIP 2/2005, de 15 de marzo, Modificación sobre las Indicaciones de la I.2/2004, para la adecuación del Procedimiento de actuación de las Juntas de Tratamiento a las Modificaciones normativas introducidas por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las Penas

<sup>67</sup> Informe del CGPJ p.46-47

<sup>68</sup> Cervelló Donderis, V., op.cit., pp. 199-200

Cabe preguntarnos, no obstante, si no es posible en este caso la aplicación de la libertad condicional, dado que ésta no deja de ser una suerte de suspensión de la pena condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, que, de confirmarse, adelantaría la excarcelación. Sobre ella versa el artículo 90 CP al recoger la posibilidad de acordar la suspensión y conceder la libertad condicional a aquellos que cumplan los requisitos recogidos en su apartado primero: encontrarse clasificado en tercer grado, haber extinguido las tres cuartas partes de la condena y haber tenido buena conducta. Si bien a priori no se excluye la aplicación de este artículo para el caso de la prisión permanente revisable, es precisamente el segundo de los requisitos que exige el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, el que hace imposible su aplicación para el caso de una pena que carece de límites temporales, como ya ha ocurrido con los restantes beneficios penitenciarios.

Descartada así la aplicación de la libertad condicional del artículo 90 CP, pasamos ahora sí a analizar el régimen de revisión previsto en concreto para la pena de prisión permanente revisable en el artículo 92 CP. Régimen que, aunque pueda asimilarse a la figura del artículo 90 CP, cuenta con una diferencia fundamental: mientras que la primera otorga meramente una excarcelación anticipada, la suspensión a la ejecución prevista en el artículo 92 CP supone una auténtica excarcelación, que, de no producirse en ningún momento, daría lugar a una verdadera pena a perpetuidad. Esto explica el carácter discrecional de la primera frente a la obligatoriedad de la revisión periódica en el caso de la prisión permanente revisable.<sup>69</sup> No obstante, no debemos confundir esto en ningún caso con una obligatoriedad en cuanto a su otorgamiento, pues como veremos, esta última adolece precisamente de lo contrario.

Remitiéndonos a su contenido, se recogen en este artículo tres requisitos para acordar la suspensión de la ejecución:

1. Que el penado haya cumplido veinticinco años de la condena.
2. Que se encuentre clasificado en tercer grado.
3. Que existe un pronóstico favorable de reinserción social.

Es precisamente en la posible indeterminación y las grandes dificultades para el cumplimiento de estos requisitos donde radican la mayor parte de las críticas hacia esta

---

<sup>69</sup> Carpio Delgado, J., “La pena de prisión permanente en el anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal español” *Revista Penal México*, n.5, 2013-2014. pp 101

pena, teniendo en cuenta que, tal y como acabamos de señalar, son precisamente las posibilidades de revisión las que amparan su compatibilidad con el marco constitucional. Vamos a analizar por ello detenidamente cada uno de ellos.

El primero de los requisitos es un requisito temporal, que exige que hayan transcurrido veinticinco años de cumplimiento de condena para que se pueda plantear la revisión. Plazo que, a diferencia de lo que ocurre en el resto de las figuras hasta ahora estudiadas, es común a los delitos ordinarios y los de terrorismo. Es criticado de excesivamente extenso, situándose España entre los países que cuentan con uno de los regímenes más severos en relación con sus vecinos europeos<sup>70</sup>. Circunstancia que se agrava aún más si entramos en los supuestos concursales, que suponen un alargamiento de estos plazos como veremos más adelante, llegando a alcanzar un máximo de treinta y cinco años.

El segundo requisito exige para acceder a la revisión que el interno se halle en tercer grado. Llegan aquí las primeras dificultades, pues hay que tener en cuenta el hecho de que no todos los presos acceden al tercer grado durante su condena dadas las dificultades de conseguir un pronóstico favorable de reinserción, incrementadas en casos de penas de larga duración como consecuencia de los efectos psicológicos que conlleva la vida en prisión. Sin embargo, las implicaciones que tiene la denegación del tercer grado en el caso de la prisión permanente revisable son especialmente gravosas, pues suponen la incapacidad de acceder a la revisión, y con ello, a la libertad.

Esa necesidad de un pronóstico favorable de reinserción social se reitera en el tercero de los requisitos. Concretamente el artículo 92.1 c) CP contempla una serie de circunstancias que han de ser contempladas de cara a la valoración de ese pronóstico, y que enuncia del siguiente modo: *“a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.”*

De entre todas ellas, únicamente una atiende a una posible evolución del interno a lo largo de su condena, que es la que tiene que ver con su comportamiento, lo cual podría

---

<sup>70</sup> Cancio Meliá, M., *“La pena de cadena perpetua (“prisión permanente revisable”) en el Proyecto de Reforma del Código Pena” Diario La Ley, n.8175, 2013. p.3*

calificarse de insuficiente teniendo en cuenta que lo que se trata de valorar es la posible reinserción del penado. Las demás, o bien atienden a circunstancias ya concurrentes en el momento de comisión del delito, o bien a formulaciones futuras acerca de una posible reincidencia y sus consecuencias.

En relación con las primeras (personalidad del penado, antecedentes, circunstancias del delito cometido), lo apropiado sería que estas fueran tenidas en cuenta en el momento de la determinación de la pena y no en un momento en el que lo que se trata de valorar es la capacidad de reinserción del penado<sup>71</sup>. Sin embargo, cabe de nuevo defender la postura que, dada la imposibilidad de graduación en esta pena, la valoración de aspectos tales como los antecedentes, las circunstancias del delito o la personalidad del penado no ha podido ser tenida realmente en cuenta a la hora de aplicar la pena y por tanto la oportunidad de valorarlas podría surgir precisamente ahora.

En lo que respecta a las que hacen referencia a una futura posible reincidencia, parece claro que criterios de este tipo son necesarios, pues la consecuencia fundamental de la efectiva reinserción del penado debiera ser precisamente su no reincidencia en un futuro, por lo que medir la probabilidad de que ésta pudiera darse parece esencial. Sin embargo, cabe plantearse aquí hasta qué punto las cárceles actuales, caracterizadas por altos niveles de masificación, cuentan con medios y equipos suficientes para poder realizar un informe lo suficientemente fundado acerca de algo tan incierto como es el comportamiento futuro. Además, la inclusión del criterio que hace referencia a la “*relevancia de los bienes jurídicos que podría verse afectados por una reiteración del delito*”, si tenemos en cuenta que para todos los delitos para los que se impone esta pena, el bien jurídico a proteger es la vida, reduce considerablemente las posibilidades prácticas de acceder a la revisión de esta pena.<sup>72</sup>

A estos requerimientos se adiciona, en el caso de tratarse de un delito de terrorismo, los requisitos adicionales ya comentados al hablar del acceso al tercer grado, que aparecían entonces recogidos en el artículo 72 LOGP y que de nuevo se recogen ahora en el artículo

---

<sup>71</sup> Francisco Blanco, D., Cabrera Galeano, M. *La prisión permanente revisable: algunas notas*. p.5 Disponible en: <http://eprints.ucm.es/34696/1/La%20prisi%C3%B3n%20permanente%20revisable.Algunas%20notas.%20The%20conviction%20of%20revisable%20imprisonment.Notes.pdf>

<sup>72</sup> Francisco Blanco, D., Cabrera Galeano, M., op.cit., p.5

92 CP<sup>73</sup>. Nos remitimos por tanto al comentario realizado sobre los mismos anteriormente.

En cuanto al procedimiento por el cual se acuerda o no la suspensión, dispone el propio artículo 92, que el tribunal sentenciador debe iniciar, una vez transcurridos los plazos legales, un procedimiento oral contradictorio para decidir acerca de la misma, con la intervención del Ministerio Fiscal y el penado asistido de su abogado, en el que se valorará la concurrencia de los restantes requisitos. El tribunal deberá verificar cada dos años el cumplimiento de dichos requisitos debiendo, en todo caso, resolver sobre las peticiones del penado, aunque podrá fijarse un plazo de hasta un año dentro del cual no se podrá volver a solicitar la revisión, cuando ésta hubiera sido previamente rechazada.

De ser acordada, la suspensión de la ejecución durará entre cinco y diez años<sup>74</sup>, a computar desde la fecha de puesta en libertad. Vemos por tanto como no se trata de una excarcelación definitiva, sino provisional, característica que le acerca a la libertad condicional del artículo 90, aunque con la fundamental diferencia que ya argumentábamos: mientras una supone un adelantamiento de la excarcelación que se producirá en cualquier caso, aquí nos encontramos ante la única puerta que tiene el penado a la libertad, a la que, de no otorgarse nunca, no accederá.

Se prevé así mismo la posibilidad de que el tribunal condicione, si así lo considera necesario, la suspensión al cumplimiento de algunas de las obligaciones y deberes previstos en el artículo 83 CP<sup>75</sup>, siempre y cuando no resulten desproporcionados. Éstos serán determinados en el momento de acordarse la suspensión, si bien el tribunal podrá, en caso de que las circunstancias conforme a las cuales fueron acordados variaran, acordar la imposición de nuevas obligaciones, modificar las ya impuestas o suprimirlas<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup> Vid. Art. 92.2 CP “Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.”

<sup>74</sup> Vid. Art. 92.3 CP

<sup>75</sup> Vid. Art. 83 CP

<sup>76</sup> Vid. Art. 92.3 CP

El hecho de que no estemos ante una excarcelación definitiva y su condicionamiento al cumplimiento de una serie de deberes y obligaciones tiene como fundamental consecuencia su posible revocación. Efectivamente, dispone el propio artículo 92.3 CP que el juez de vigilancia penitenciaria podrá revocar la suspensión de la ejecución cuando, por un cambio de las circunstancias, considere que ya no es posible mantener el pronóstico de falta de peligrosidad. Destaca el hecho de que aquí se haga referencia al criterio de falta de peligrosidad y no al pronóstico favorable de reinserción social, y la ausencia de unos criterios que permitan valorar esa falta de peligrosidad a la que se hace referencia.<sup>77</sup>

Esta previsión se complementa no obstante con la remisión que el propio artículo hace al artículo 86 CP, que añade tres causas adicionales de revocación de la condena. En primer lugar, la comisión de un delito durante la suspensión que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la suspensión ya no pueda mantenerse, criterio que Cervelló califica de acumulativo debiendo concurrir la efectiva comisión de un delito durante la suspensión, ser condenado por el mismo mientras esta dure y que no permita mantener la expectativa que llevo a su concesión<sup>78</sup>. En segundo lugar, que se incumplan de forma grave o reiterada las obligaciones o deberes impuestos, lo que parece permitir que se trate o bien de un incumplimiento grave o bien de varios no graves pero reiterados, si bien hay autores que consideran la necesidad de aplicarlo en este caso de forma restrictiva limitándolo a cumplimientos graves y reiterados dadas la especial relevancia que tendría la revocación de la suspensión aquí. Además, se prevé a continuación que de tratarse de incumplimientos no graves o puntuales se podrá acordar la imposición de nuevas obligaciones o ampliar el periodo de suspensión, lo que parece rechazar su revocación en estos casos. Y, por último, que se facilite información inexacta o insuficiente del paradero de los bienes que se deben depositar en decomiso o que no se cumpla el pago de la responsabilidad civil salvo insuficiencia de patrimonio.

Para estos supuestos de revocación, prevé el artículo 86.4 CP la posibilidad de que el juez o tribunal, oído el Ministerio Fiscal y las demás partes, revoque la suspensión y ordene el ingreso inmediato en prisión cuando ello sea imprescindible para evitar el riesgo de reincidencia, de huida del penado o asegurar la protección de la víctima. En cualquier

---

<sup>77</sup> Cervelló Donderis, V., op.cit., pp. 225-226

<sup>78</sup> Cabe que dicha expectativa no se vea frustrada, pues puede que lo que se cometa sea un delito imprudente o de naturaleza completamente distinta al que supuso la imposición de la prisión permanente, y que por tanto no afecte a dicha expectativa. Cervelló Donderis, V., op.cit., pp. 226-227

caso, lo que resulta imprescindible, tanto para los supuestos previstos en este artículo 86 CP, como para la revocación por desaparición de la falta de peligrosidad mencionada en el artículo 92 CP, es una rigurosa motivación, que haga de ésta un supuesto excepcional<sup>79</sup>, dadas las graves implicaciones que trae.

La otra consecuencia inmediata de encontrarnos ante una excarcelación provisional es la posibilidad de que esta se convierta en definitiva. En este sentido remite el artículo 92 CP al artículo 87 CP que prevé esa remisión definitiva de la pena, que podrá ser acordada por el juez o tribunal cuando el plazo de suspensión hubiera transcurrido sin cometer el sujeto ningún delito que pusiera de manifiesto la incapacidad de mantener la expectativa sobre la que se fundaba la suspensión y siempre que hubiera cumplido de forma suficiente las reglas de conducta.

Cabe preguntarse aquí que ha de entenderse por “de forma suficiente” de modo que nos encontramos con que la remisión definitiva de la pena se halla condicionada al cumplimiento de conceptos jurídicos indeterminados, lo que puede llevar a la inseguridad jurídica del penado de cara a conocer las condiciones para su liberación definitiva, con los efectos psicológicos que ello conlleva, a lo que se suman los obstáculos ya mencionados para acceder tanto a la propia revisión, como previamente al tercer grado, que incrementan aún más esta inseguridad.

#### **4.5. El concurso de delitos**

Vamos a ver ahora qué es lo que ocurre cuando, ante la comisión de una pluralidad de delitos, al menos uno de ellos está penado con prisión permanente revisable. La dificultad radica en el carácter indeterminado de esta pena, que impide una vez más la imposición de una pena mayor en caso de concurrencia de varios delitos.

Se incluye en el nuevo Código Penal para dar solución a este problema el apartado e) del artículo 76 que remite a los artículos 78 bis y 92 para determinar precisamente el régimen especial que se aplicará en los casos en que en la concurrencia entre varios delitos al menos uno de ellos este castigado con prisión permanente revisable. En cuanto a la solución que se da, efectivamente, tal y como acabamos de señalar, no cabe imponer una pena mayor como ocurre con carácter general en los casos de concurso real de delitos,

---

<sup>79</sup> Cervelló Donderis, V., op.cit., p. 228

donde se eleva el límite máximo de cumplimiento hasta un total de 40 años de prisión. Es por ello por lo que debe optarse por una forma alternativa de agravar la pena impuesta procediéndose a un endurecimiento de las condiciones para el acceso al tercer grado y a la suspensión de la pena. Esto reforzaría la teoría de que es precisamente por medio de un endurecimiento del tratamiento penitenciario como se consigue una cierta graduación de esta pena.

Se prevén en concreto tres supuestos:

1. Cuando el sujeto haya sido castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total por encima de los cinco años, se exige para el acceso al tercer grado el cumplimiento de al menos dieciocho años de prisión y para el acceso a la suspensión del resto de la pena un cumplimiento mínimo de veinticinco años.
2. Cuando el sujeto haya sido condenado con la prisión permanente revisable y el resto de las penas excedan conjuntamente los quince años se exige un cumplimiento mínimo de veinte años para acceder al tercer grado, y nuevamente de veinticinco para el acceso a la suspensión de la ejecución.
3. Por último, cuando de los delitos cometidos al menos dos de ellos estén castigados con la prisión permanente revisable o estándolo sólo uno de ellos las demás penas impuestas superen los veinticinco años, se exige para poder acceder al tercer grado un cumplimiento de al menos veintidós años y de treinta para la suspensión de la pena.

Todos estos periodos se ven incrementados cuando entre los delitos se encuentran delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Así, cuando esto ocurra en alguno de los dos primeros supuestos que acabamos de ver, la cifra de cumplimiento mínimo asciende a veinticuatro años para poder acceder al tercer grado y a veintiocho para la suspensión de la ejecución; mientras que cuando estamos en el último de los supuestos estas cifras alcanzan sus máximos llegando a los treinta y dos años para el acceso al tercer grado, y treinta y cinco de cumplimiento mínimo para que pueda suspenderse la ejecución<sup>80</sup>. Destaca aquí la mención de los delitos realizados en el seno de organizaciones criminales como fuente de

---

<sup>80</sup> Vid. Art. 78 bis CP

agravación, cuando esta cualidad era reservada hasta ahora únicamente a los delitos de terrorismo.

En lo que respecta a los requisitos valorativos, estos son comunes a los ya enunciados en los apartados anteriores, disponiendo el artículo 92 que estos habrán de valorarse teniendo en cuenta el conjunto de los delitos cometidos.

Este régimen supone un claro endurecimiento con respecto al visto en los artículos 36.1 CP y 92 CP, que se justifica por la pluralidad de los delitos cometidos. Cabe señalar que se produce no obstante una nueva ruptura con la sistemática del Código si lo comparamos con el régimen establecido para el concurso de delitos cuando no se encuentra entre las penas impuestas la prisión permanente revisable<sup>81</sup>. En este sentido nos encontramos con que el régimen es menos gravoso de encontrarse entre los delitos una pena de prisión permanente revisable, con un periodo de seguridad de treinta y cinco años, que, de no hacerlo, donde el límite concursal es de cuarenta años. No obstante, Cervelló justifica esta distinción, que a priori puede parecer contradictoria, por el “carácter improrrogable de este último frente al indefinido del primero”.<sup>82</sup>

#### **4.6. Otros aspectos de relevancia: la clasificación y el tratamiento penitenciarios**

Una cuestión fundamental que tratar antes de finalizar nuestro análisis es el régimen en que se cumplirá la pena de prisión permanente revisable, por las implicaciones que esto tiene de cara a lograr una posible reinserción. Tal y como dispone el artículo 72 LOGP las penas privativas de libertad se han de ejecutar conforme al sistema de individualización científica compuesto por cuatro grados: primer grado, segundo grado, tercer grado y el último, la libertad condicional. El grado en el que se halle clasificado el preso determinará tanto el destino del interno dentro de los establecimientos,

---

<sup>81</sup> Vid. Art. 76 CP “1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será: **a)** De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años. **b)** De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. **c)** De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años. **d)** De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.”

<sup>82</sup> Cervelló Donderis, V., op.cit., p. 194

concretamente establecimientos de régimen cerrado, ordinario y abierto respectivamente, como el régimen aplicable en cuanto a visitas, comunicaciones, salidas, actividades, permisos y tratamiento.<sup>83</sup>

Para la clasificación, dispone el artículo 63 LOGP que ésta se hará atendiendo a la personalidad e historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de la pena, el medio a que retornará y los recursos, facilidades y dificultades para el buen éxito del tratamiento, debiéndose optar por aquel que proporcione un mejor tratamiento personalizado según el caso. Dado que el artículo 92 CP exige para el acceso al tercer grado el transcurso de un mínimo de quince o veinte años según el caso, sin perjuicio de los supuestos concursales, sólo cabe que el condenado sea clasificado en primer o segundo grado a su ingreso en prisión.

Para dicha clasificación, dispone el artículo 102 RP que accederán al segundo grado los internos en quienes concurren circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, y al primer grado aquellos calificados de extrema peligrosidad o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto. Concretamente, se detallan para este último una serie de factores a valorar tales como la naturaleza de los delitos cometidos, que presenten una personalidad agresiva, violenta y antisocial, la comisión de actos que atenten contra la vida o integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad cometidos de forma especialmente violenta o la pertenencia a organizaciones delictivas entre otros<sup>84</sup>.

Si observamos, muchos de esos criterios hacen referencia a la conducta delictiva cometida, y dado que la prisión permanente revisable se prevé para la condena de los delitos más graves de nuestro ordenamiento, no es raro pensar que la mayor parte de los condenados por esta pena serán clasificados en primer grado. A pesar de ello, la clasificación en primer grado ha de ser vista como algo excepcional, aplicable sólo en casos verdaderamente justificados, y en su caso, durar lo menos posible dadas las múltiples restricciones que supone. No cabe por tanto la generalización del primer grado para todos los condenados a prisión permanente revisable, sino sólo cuando la

---

<sup>83</sup> Cervelló Donderis, V., op.cit., p. 247

<sup>84</sup> Vid. Art. 102.5 RP

peligrosidad verdaderamente lo justifique. La regla general debería ser por tanto la clasificación al inicio en segundo grado<sup>85</sup>.

## 5. CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La vulneración de derechos fundamentales como la dignidad de las personas -artículo 1 Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948<sup>86</sup>, artículo 10 CE-, la prohibición de penas inhumanas y degradantes -artículo 3 CEDH<sup>87</sup>, artículo 15 CE-, el principio de legalidad -artículo 25.1 CE-, y los principios de reeducación y reinserción social, que, desde la Constitución de 1978, han de inspirar las penas en nuestro ordenamiento -artículo 25.2 CE- son los principales obstáculos a los que se enfrenta la nueva pena de prisión permanente revisable.

Son numerosas las opiniones al respecto, y prueba de ello es el gran debate al que nos enfrentamos en la actualidad, en el que mientras la oposición política trata de derogar esta pena que va ya a por su tercer año en vigor e importantes juristas se posicionan en su contra por no encontrar justificación suficiente para la vulneración de derechos que supone, los ciudadanos se manifiestan en la calle para impedirlo alentados por los medios de comunicación.

El primer órgano que tuvo ocasión de pronunciarse acerca de la constitucionalidad de las penas a perpetuidad revisables fue el Consejo de Estado a raíz de la ratificación del Estatuto de Roma por el que se constituía la Corte Penal Internacional y que preveía entre las penas que podían ser impuestas por ésta la reclusión a perpetuidad<sup>88</sup>. Se pronunciaba entonces argumentando que la posible imposición de esta pena y su contravención del artículo 25.2 CE *“encuentra una flexibilización suficiente en la reducción de las penas prevista en el artículo 110 del Estatuto, cuya revisión - que en todo caso deberá*

---

<sup>85</sup> Cervelló Donderis, V., op.cit., pp. 250-251

<sup>86</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

<sup>87</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950; Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. (BOE de 10 de octubre de 1979)

<sup>88</sup> Vid. Art. 77 Estatuto de Roma *“la reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado”*. Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. (BOE del 27 de mayo de 2002)

*plantearse a los 25 años de prisión en caso de cadena perpetua y podrá volverse a suscitar - denota una posición de principio tendente a la limitación temporal de las penas (cabe recordar que en diversos ordenamientos la reclusión perpetua coexiste con el beneficio de la libertad condicional, sin colisionar, por tanto, con una ejecución de la pena orientada a la reeducación y reinserción social)”*<sup>89</sup>. Reconocía así la posible compatibilidad entre las penas a perpetuidad y los principios de reinserción y reeducación social a los que han de orientarse las penas siempre y cuando se articule una posibilidad de revisión.

Precisamente en esta misma línea se pronunciaba de nuevo hace unos años a raíz del Anteproyecto del Código Penal vigente en la actualidad. Declaraba la compatibilidad de la pena de prisión permanente revisable con los artículos 15 y 25.2 CE. En este sentido, suscribe la opinión del Tribunal Constitucional<sup>90</sup> al considerar que el carácter inhumano o degradante no depende en exclusiva de su duración, sino de su ejecución, concretamente señala en su informe que depende de que *“se articulen o no posibilidades de liberación anticipada, un requisito que sin duda cumple la pena prevista en el Anteproyecto”*. Esta misma idea le lleva a afirmar su compatibilidad con el artículo 25.2 CE, en sus palabras *“el mero hecho de que el condenado a la prisión permanente revisable tenga acceso, aun con requisitos más estrictos, a los mecanismos de revisión de la pena, es revelador de la voluntad del Anteproyecto de orientar también esta pena especialmente grave hacia una reinserción del penado”*.<sup>91</sup>

El Consejo de Estado considera así que los requisitos previstos para la prisión permanente revisable en el Anteproyecto, recogidos ahora en la LO 1/2015, cumplen las exigencias de constitucionalidad, sin que pueda afirmarse que estas priven de una posibilidad real de excarcelación al condenado. Considera además que los supuestos a los que se impone esta pena son proporcionales tanto cuantitativa como cualitativamente a los supuestos para los que se prevé en el entorno europeo<sup>92</sup>, y justifica la elevada extensión de los periodos mínimos de cumplimiento al señalar que, ante delitos especialmente graves, como lo son aquellos a los que se impone esta pena, *“el plazo para la reeducación y reinserción social [...] será mucho más largo que el necesario para lograr una efectiva reeducación y*

---

<sup>89</sup> Dictamen 1374/99 del Consejo de Estado, sobre “Estatuto de Roma que instituye la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998”

<sup>90</sup> STC 65/1986, de 22 de mayo; STC 91/2000 de 30 de marzo; STC 162/2000, de 12 de junio

<sup>91</sup> Dictamen del Consejo de Estado

<sup>92</sup> No podemos decir que lo sean sin embargo los periodos de seguridad exigidos para acceder a la revisión, si tenemos en cuenta por ejemplo los quince años previstos en Alemania.

*reinserción social en otro tipo de delincuentes*”. Se postula así a favor de la compatibilidad de una pena de estas características con el texto constitucional y la Convención Europea de Derechos Humanos.

Por su parte, el CGPJ había tenido también la oportunidad de pronunciarse con anterioridad sobre el Anteproyecto de 2013 al amparo de la competencia que le otorgaba el antiguo artículo 108 f) de la LOPJ. A su juicio, la prisión permanente revisable colisiona con el mandato constitucional, pero no tanto por contravenir el fin resocializador y de reinserción social de las penas, como por atentar contra el principio de legalidad del artículo 25.1 CE.

Así en relación con el artículo 25.2 CE considera que el fin resocializador de las penas se desarrolla en la legislación penitenciaria a través de diversos instrumentos tales como “*el tratamiento penitenciario, el régimen penitenciario con la consiguiente posibilidad de progresión en grado, incluyendo el acceso al tercer grado penitenciario y a la libertad condicional, y los permisos de salida, además de la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de las penas privativas de libertad, fundamentalmente*”<sup>93</sup>. Instrumentos que no han sido excluidos para el caso de la prisión permanente revisable, manteniéndose todas las medidas tendentes a la resocialización, de modo que no puede considerarse, a su parecer, que esta nueva pena ignore el mandato constitucional de reeducación y reinserción de los condenados.

Sin embargo, en lo que respecta al principio de legalidad del artículo 25.1 CE, nos recuerda el CGPJ en su informe la postura del TC que en diversas ocasiones ha negado la compatibilidad con el alcance material del principio de legalidad ligado al principio de seguridad jurídica, de la imposición de una pena sin límite máximo<sup>94</sup>, la indeterminación absoluta de su límite temporal<sup>95</sup> o la falta de graduación de las sanciones y la incapacidad para establecer la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción<sup>96</sup>, circunstancias que concurren de manera clara en la prisión permanente revisable. Por todo ello, considera que la configuración actual que presenta la prisión permanente revisable, aunque no choca con el apartado segundo del artículo 25, si lo hace con el principio de legalidad recogido en su apartado primero, pues no queda preservado el principio de

---

<sup>93</sup> Informe del CGPJ. p.37

<sup>94</sup> STC 29/1989, de 6 de febrero

<sup>95</sup> STC 129/2006, de 24 de abril

<sup>96</sup> STC 207/1990, de 17 de diciembre

seguridad jurídica al no permitir al culpable *“predecir con suficiente grado de certeza el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa”*<sup>97</sup>, dependiendo el periodo de cumplimiento de la misma de la valoración que se haga del pronóstico favorable de reinserción. Recoge por tanto el CGPJ la necesidad de adecuar la regulación prevista para la prisión permanente revisable, de modo que el condenado pueda tener un auténtico conocimiento de su contenido y alcance. Cabe matizar sin embargo que el informe del CGPJ se refiere al Anteproyecto y no a la LO 1/1015, hecho que es de relevancia dado que el primero no recogía entre el catálogo de penas de los artículos 33 y 35 CP la prisión permanente revisable<sup>98</sup>, a diferencia de la actual ley, lo que incrementaba aún más esa inseguridad jurídica.

Por último, señalar que un punto en el que coinciden tanto el Consejo de Estado como el CGPJ, es en la insuficiencia de la justificación que el legislador da en la Exposición de motivos, desequilibrada con la trascendencia de la decisión que se está tomando, cuyo principal y casi único argumento descansa sobre la *“necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia [que] hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”*<sup>99</sup>. No se recogen así auténticas razones de política criminal que justifiquen la introducción de esta pena. Más aún, cuando las bajas tasas de criminalidad en España<sup>100</sup> y la reciente desaparición de uno de los principales grupos terroristas activos en España, que pone de manifiesto la posibilidad de hacer frente a la lucha antiterrorista sin necesidad de contar con una pena de estas características, juegan en su contra.<sup>101</sup>

Cabe por otro lado comentar brevemente cuál es la postura que mantienen los tribunales en torno a la imposición de una pena de estas características. Precisamente el respaldo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), al declararla compatible con el artículo 3 CEDH, es uno de los argumentos esgrimidos por el legislador para su imposición. En este sentido, el TEDH postula que siempre que se prevea una posible

---

<sup>97</sup> STC 116/1993, de 29 de marzo, (FJ 3)

<sup>98</sup> Francisco Blanco, D., Cabrera Galeano, M., op.cit., p.6

<sup>99</sup> Exposición de Motivos LO 1/2015

<sup>100</sup> España es uno de los países de Europa con menor tasa de criminalidad conforme al último Balance de Criminalidad en España realizado por el Ministerio del Interior, España es el país de la Unión europea con una menor tasa de muertes violentas, sólo superado por Austria. Fuente: Estadísticas Criminalidad en España 2016, Departamento de seguridad Nacional. (disponible en: <http://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/estad%C3%ADsticas-criminalidad-esp%C3%A1a-2016>; última consulta 14/04/2018)

<sup>101</sup> Informe del CGPJ. p.45

revisión que mantenga las posibilidades de acceder a la libertad condicional una vez transcurrido el periodo de seguridad no cabe afirmar que se esté privando de toda esperanza de liberación a los condenados, ni siquiera cuando sus posibilidades de liberación resultasen limitadas. En este sentido puntualiza que no puede calificarse de “*incomprensible*” una pena permanente por el mero hecho de que quepa el riesgo de que ésta acabe cumpliéndose en su integridad.<sup>102</sup>.

El criterio que se deduce por tanto de la jurisprudencia del TEDH es la misma que esgrimíamos hasta ahora de los informes del Consejo de Estado y el CGPJ, esto es, que basta con que existan auténticos mecanismos de revisión<sup>103</sup> de la pena capaces de ofrecer al penado un horizonte de libertad, para que esta pena sea conforme al artículo 3 CEDH, sin perjuicio de que en algún caso tal liberación pueda no ser acordada<sup>104</sup>. Conforme a este criterio, la prisión permanente revisable que introduce la LO 1/2015 sería compatible con el artículo 3 CEDH.

En cuanto a la posición que mantiene el Tribunal Constitucional, ya ha sido en parte desarrollada a raíz de los informes tanto del Consejo de Estado como el CGPJ. Señalar únicamente que actualmente se encuentra pendiente de resolución un recurso para pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable introducida con la LO 1/2015, si bien ya ha tenido oportunidad de emitir su opinión acerca de esta tipología de penas a raíz de procesos de extradición. En este sentido, el criterio mantenido hasta ahora por el TC, en línea con lo que dispone el TEDH ha sido, tal y como mencionábamos antes, que “*la calificación como inhumana o degradante de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que depende de la ejecución de la misma y de las modalidades que ésta revista*”<sup>105</sup>, produciéndose tal vulneración únicamente si se tratara de un “*riguroso encarcelamiento indefinido sin posibilidades de atenuación y flexibilización*”<sup>106</sup>. Así, considera el TC que una pena perpetua puede vulnerar el artículo 15 CE, si bien, no tanto por su duración, como por su ejecución, en caso de causar “*sufrimientos de especial intensidad*”<sup>107</sup>, siendo no obstante garantía

---

<sup>102</sup> STEDH caso Kafkaris contra Chipre de 12 de febrero (JUR 2008\37809)

<sup>103</sup> STEDH caso Hutchinson contra Reino Unido, de 3 de marzo (TEDH 2015\8)

<sup>104</sup> STEDH caso Léger contra Francia, de 11 de abril (JUR 2006\116596)

<sup>105</sup> STC 65/1986 de 22 de mayo (FJ 4); STC 162/2000 de 12 de junio (FJ 7)

<sup>106</sup> STC 91/2000, de 30 de marzo (FJ 9)

<sup>107</sup> STC 65/1986 de 22 de mayo (FJ 4), STC 120/1990 de 27 de junio (FJ 9); STC 91/2000 de 30 de marzo (FJ 9), STC 162/2000 de 12 de junio (FJ 7)

suficiente que “*su ejecución no sea indefectiblemente de por vida*”<sup>108</sup>, lo cual se logra por medio de un sistema de revisión, tal y como ocurre en la pena introducida por la LO 1/2015.

Ahora bien, es importante tener en cuenta, y así lo recuerdan el Consejo de Estado y el CGPJ en sus informes, el hecho de que todos los pronunciamientos del TC a este respecto son fruto de procesos de extradición, de modo que es necesario ver hasta qué punto los Tribunales españoles realmente pueden y deben examinar la constitucionalidad de la actuación seguida por los poderes públicos extranjeros<sup>109</sup>. Dice en este sentido el TC que el control se encuentra limitado a posibles “vulneraciones indirectas” de la Constitución, lo cual alcanzaría únicamente al núcleo irrenunciable del derecho a la dignidad, pues éste es el único que tiene una aplicación universal y por tanto una proyección ad extra<sup>110</sup>. Habrá que ver por tanto si varía en algo su postura, al pronunciarse ahora sobre una norma interna española, donde resultan plenamente aplicables los mandatos constitucionales.

No obstante, es importante anotar la postura que mantiene en relación con el artículo 25.2 CE, que dispone que “*aunque puede servir de parámetro de la constitucionalidad de las leyes, no es fuente en sí mismo de derechos subjetivos en favor de los condenados a penas privativas de libertad, ni menos aún de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional.*”<sup>111</sup> La reducción y reinserción social del artículo 25.2 CE se configuran así como mandato constitucional para la orientación de las penas, pero no constituye sin embargo su única finalidad, no impidiendo la Constitución que éste se pondere junto con la retribución y la prevención general y especial.<sup>112</sup> En cualquier caso, habrá que esperar a que se pronuncie para conocer su postura al respecto.

---

<sup>108</sup> STC 184/2004, de 2 de noviembre (FJ 16); STC 148/2004, de 13 de septiembre (FJ 9), con cita de STEDH de 7 de julio de 1989, asunto Soering c. Reino Unido, STEDH de 16 de noviembre de 1999, asunto T. y V. c. Reino Unido.

<sup>109</sup> Informe del CGPJ. p.32-34

<sup>110</sup> STC 91/2000, de 30 de marzo

<sup>111</sup> STC 88/1998, de 21 de abril (FJ 3)

<sup>112</sup> Francisco Blanco, D., Cabrera Galeano, M., ob.cit., p.2

## **6. VALORACIÓN DE LA NECESIDAD Y LEGALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE**

### **REVISABLE**

Para finalizar, me gustaría acabar con una valoración, ahora que tenemos un mayor entendimiento acerca de la pena, de su configuración, y de la opinión que ésta merece a los principales órganos del Estado. Me apoyaré para ello fundamentalmente en un documento redactado por los abogados del Estado Francisco Blanco y Cabrera Galeano cuyo contenido suscribo.

Nos encontramos con una pena que surge fundamentalmente, y así parece que lo confirma su justificación, como respuesta del legislador a las reivindicaciones de una sociedad que, conmocionada por la comisión de delitos de extrema gravedad y alentada por su gran repercusión mediática, se ha visto obligada a exigir una respuesta más severa por parte del ordenamiento penal. Esto ha llevado a muchos a criticar esta medida de populista y oportunista, carente de una auténtica justificación, crítica que de nuevo encuentra un mayor fundamento ante la escasa justificación que el propio legislador ofrece en su Exposición de Motivos.

Una pena que, tal y como hemos visto, bajo la denominación de “prisión permanente revisable” prevé para delitos de extrema gravedad la privación de libertad por un periodo de tiempo indeterminado, pero sometida a una posible revisión que será concedida en caso de que el penado cuente con un informe favorable de reinserción social. Es precisamente el elemento revisor lo que permite al legislador negar su carácter de “pena definitiva” que se desentiende del penado y defender su compatibilidad con el texto constitucional, tanto con los principios de dignidad (artículo 10 CE) y prohibición de penas inhumanas y degradantes (artículo 15 CE), como con los principios de reinserción y reeducación social que han de inspirar el sistema penitenciario (artículo 25.2 CE). La posibilidad de revisión se vuelve así el elemento determinante de la constitucionalidad de esta pena, pues sin él, la contravención del principio de reinserción social del artículo 25.2 CE y consecuentemente, de la proscripción de penas inhumanas y degradantes (artículo 15 CE), serían claras al negar al condenado cualquier posibilidad de acceder a la libertad.

El debate gira en definitiva en torno al mantenimiento o no de la esperanza en el condenado de acceder a la libertad, algo que sólo es posible gracias a la revisión, pero que por otro lado se ve truncado por una excesiva prolongación de la pena, que puede

prolongarse hasta la muerte del penado. En este sentido, señalan Francisco Blanco y Cabrera Galeano que *“una prolongada privación de libertad iría en detrimento del objetivo de reinserción social al provocar un distanciamiento progresivo del penado respecto de la sociedad, la ruptura de sus lazos familiares o sociales y un nulo o mínimo contacto con el mundo exterior que conduciría a una desocialización de la persona (o lo que algún sector doctrinal ha denominado “prisionización”<sup>113</sup>) y, en consecuencia, a un menoscabo de su posibilidad de rehabilitación”<sup>114</sup>*. Algo que, sin embargo, tal y como señalan, era común ya a las penas de prisión de larga duración.

No podemos no obstante, basándonos simplemente en el carácter indeterminado de la pena, acusar al legislador de renunciar a todo intento de reinserción del penado, y ello porque *“aunque sometiéndolo a condiciones más duras, la reforma prevé el sometimiento de los penados al tratamiento penitenciario, el régimen penitenciario con posibilidad de progresar en grado y acceder al régimen abierto, así como a los permisos de salida y en último término a la libertad condicional”<sup>115</sup>* siendo estos los instrumentos, en palabras del CGPJ, a través de los cuales se desarrolla en nuestra legislación penitenciaria el fin resocializador. Por tanto, la regulación de la posibilidad de revisión evidencia la voluntad de orientar esta pena a la reinserción, y así lo refleja el propio legislador en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, cuestión que no obsta para que dicha liberación no llegue a producirse.<sup>116</sup> Recordemos las palabras del propio TEDH al señalar que *“una pena permanente no se transforma en “incomprensible” por el mero hecho de que en la práctica exista el riesgo de que se cumpla en su integridad”<sup>117</sup>*.

La crítica por tanto en mi opinión, coincidente con la recogida por los dos Abogados del Estado ya mencionados, debe residir no tanto en una renuncia al fin resocializador de las penas por la introducción de la prisión permanente revisable, al carecer de límite temporal, sino en la ausencia de garantías procesales suficientes que eviten que los condenados a esta pena puedan acabar, fruto de decisiones arbitrarias, condenados realmente a perpetuidad. Esto es, estamos ante una pena que prevé la revisión, una revisión que, de otorgar garantías suficientes, haría posible mantener en el penado la esperanza de acceder a la libertad, sin que ello dependiera de otra cosa que no fuera su

---

<sup>113</sup> Ríos Martín J.C., *op.cit.*, p. 150

<sup>114</sup> Francisco Blanco, D., Cabrera Galeano, M., *ob.cit.*, p.8

<sup>115</sup> Francisco Blanco, D., Cabrera Galeano, M., *ob.cit.*, p.8

<sup>116</sup> Francisco Blanco, D., Cabrera Galeano, M., *ob.cit.*, p.8

<sup>117</sup> STEDH caso Kafkaris contra Chipre, de 12 de febrero (JUR 2008\37809)

propio comportamiento. Sin embargo, es precisamente la falta de tales garantías y la inadecuada enumeración de los requisitos para el acceso a la revisión, lo que genera una gran incertidumbre en el penado acerca de su liberación<sup>118</sup>, lo cual, incrementado por los efectos perniciosos de las condenas de larga duración, que sin duda se traducen en una mayor dificultad para conseguir un pronóstico favorable de reinserción social, privan al condenado, que cada vez ve más inverosímil su liberación, de toda esperanza, y es entonces cuando esta pena contraviene los artículos 10 CE, 15 CE y 25.2 CE.

En este sentido, considero importante volver a mencionar aquí las críticas que realizábamos en el momento de nuestro análisis de los criterios escogidos como condicionantes del pronóstico favorable de reinserción social, inadecuados, pues, lejos de centrarse en cuestiones que realmente puedan ofrecer un pronóstico revelador de su evolución y capacidad de reinserción, versan en su mayoría sobre hechos o bien referidos al momento de comisión del delito, o aspectos tales como la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración del delito, lo que, sin duda, limita las posibilidades de obtener ese informe favorable, habida cuenta de que el bien protegido es en todo caso la vida.<sup>119</sup> No parece por tanto que la elección de los criterios resulte la más adecuada, pues hace depender la liberación del condenado de aspectos que no dependen de él y de su evolución en prisión, con la consecuente inseguridad que ello genera.

Pero más allá de todo esto, tal y como dice Lascurain Sánchez *“no se trata sólo de que la pena que se propone sea tolerable o intolerable (constitucional o inconstitucional), sino también de que sea una buena medida política: de que sea eficaz para prevenir los delitos a los que se dirige y de que tal eficacia compense los reparos que despierta su dureza.”*<sup>120</sup>

Radica por tanto aquí otra de las principales fuentes de crítica hacia la prisión permanente revisable: ¿Está justificada? ¿Existen auténticos motivos que justifiquen el mayor agravio que supone a los derechos del condenado? Lo que resulta claro es que, de existir, el

---

<sup>118</sup> Hecho este que tiene graves consecuencias psicológicas, apareciendo en el condenado lo que se conoce como “indefensión aprendida”, que supone que haga lo que haga, todo va a dar igual, generándose una gravísima indefensión en su mente, lo que supone un claro atentado a su dignidad. Ríos Martín J.C., *op.cit.*, p. 52

<sup>119</sup> Francisco Blanco, D., Cabrera Galeano, M., *ob.cit.*, p.5

<sup>120</sup> Lascurain Sánchez, J.A., *“Los males de la cadena perpetua revisable”*, *El Mundo*, 10 de junio de 2010 (disponible en: [http://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1042759](http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1042759); última consulta 15/04/2018)

legislador no los ha recogido en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, y así lo hacen notar tanto el Consejo de Estado como el CGPJ.

El legislador no ha sido capaz de ofrecer auténticos motivos de política criminal que respalden la introducción de una pena de estas características. El único motivo que ofrece es la necesidad de “*fortalecer la confianza en la Administración de Justicia*”, pero cabe preguntarse hasta qué punto la recuperación de esa confianza necesita de la imposición de penas de mayor gravedad. ¿No sería más adecuado empezar por garantizar la eficacia de la justicia a través de una auténtica efectividad de los procedimientos de instrucción, enjuiciamiento y ejecución<sup>121</sup>, que asegurasen que todo aquel que cometa un delito va a ser enjuiciado por ello?

Existe además una percepción generalizada en la sociedad, acrecentada por la labor de los medios, de que las penas no se terminan de cumplir, y que, transcurrido un breve periodo de tiempo en prisión, la mayor parte de los reclusos salen en libertad, algo que sin duda acrecienta aún más esa inseguridad. Sin embargo, en contra de esta idea, todas las penas son cumplidas en su integridad, y sólo un pequeño porcentaje de ellas<sup>122</sup> son terminadas en régimen de semilibertad, lo cual resulta prueba evidente de que la clasificación al tercer grado no es tan asequible como se piensa y que la mayor parte de los reclusos cumplen la integridad de la condena encerrados en prisión. La necesidad de ofrecer información real a los ciudadanos es por tanto esencial, pues en muchos casos es la propia falta de información la que lleva a exigir este tipo de medidas.

En cualquier caso, no parece que el argumento aportado por el legislador sea justificación suficiente para la inclusión de esta pena en el Código Penal. A ello se añade, como ya mencionábamos en un epígrafe anterior, el hecho de que España es el país de la Unión Europea con menor tasa de muertes violentas en Europa después de Austria, con 43,2 delitos por cada 10.000 habitantes<sup>123</sup>, y que en los últimos años el principal grupo terrorista activo en España ha declarado el alto al fuego, lo cual deniega una posible justificación de esta pena en la necesidad de reducir los crímenes para los cuales se

---

<sup>121</sup> Ríos Martín J.C. op.cit., p. 63

<sup>122</sup> 17,3% en mayo de 2013. Ríos Martín J.C., op.cit., p. 65

<sup>123</sup> Estadísticas Criminalidad en España 2016, Departamento de seguridad Nacional. (disponible en: <http://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/estad%C3%ADsticas-criminalidad-espa%C3%B1a-2016>; última consulta 14/04/2018)

prevé<sup>124</sup>. Lascurain Sánchez en su Manuscrito contra la prisión permanente revisable<sup>125</sup>, suscrito por más de cien catedráticos, señala además que esta pena no disuade de la comisión de los delitos más graves en mayor medida que las penas de larga duración ya existentes y que tampoco se ha constatado la necesidad de esta pena para evitar la reiteración delictiva del condenado.

Por todo ello, podemos decir que se trata de una pena que no cumple el principio de proporcionalidad, pues no existen mejoras que justifiquen el mayor agravio que esta pena supone, o, dicho de otro modo, nuestro ordenamiento cuenta ya con penas que, de manera menos lesiva, cuentan con la misma eficacia. Y esto es así, aun cuando se prevea con carácter excepcional para casos de especial gravedad.

En conclusión, nos encontramos hoy ante una pena que, no sólo parece enfrentarse a los preceptos constitucionales dada su actual configuración, incapaz de ofrecer garantías suficientes que garanticen una auténtica viabilidad de la revisión para aquellos capaces de responder al tratamiento penitenciario, sino que además carece de motivos de política criminal que justifiquen su introducción más allá del mero carácter punitivo, pues los datos revelan que no son motivos de prevención general ni de prevención especial los que puedan estar justificando su imposición.

## 7. CONCLUSIONES

La LO 1/2015 introduce así, entre sus reformas, una pena que parecía haber dejado ya atrás nuestro ordenamiento: las penas a perpetuidad, y lo hace bajo la modalidad de la prisión permanente revisable.

- La prisión permanente revisable se inserta en nuestro ordenamiento como la sanción más grave del Código Penal, reservada a delitos de excepcional gravedad, y se constituye como una suerte de pena de duración indeterminada, sometida a un sistema de revisión que le priva de ser una pena indefectiblemente de por vida, abriendo la puerta a una posible compatibilidad con los preceptos constitucionales.

---

<sup>124</sup> Informe del CGPJ. p.44; Dictamen del Consejo de Estado.

<sup>125</sup> Lascurain Sánchez, J.A., “*Manifiesto contra la prisión permanente revisable*” (disponible en: <https://www.peticiones24.com/manifiesto-contr-la-prision-permanente-revisable>; última consulta 15/04/2018)

- Sin embargo, tanto su configuración, que en más de una ocasión parece contravenir la sistemática seguida hasta el momento por el propio Código y que la constituye como pena automática incapaz de acoger una auténtica valoración de las circunstancias en el momento de su imposición, como la falta de garantía en los mecanismos de revisión, que dejan en más de una ocasión a merced del arbitrio de las autoridades judiciales la decisión acerca de la libertad del condenado, dan lugar a una inseguridad jurídica y una incertidumbre en cuanto a una posible liberación, que chocan frontalmente con los artículos 10 CE, 15 CE, 25.1 CE y 25.2 CE.
- Nos encontramos por tanto con una pena que, si bien, a pesar de su carácter indeterminado y las posibilidades que ofrece de extenderse de por vida, podría haberse articulado en consonancia con la Norma Suprema, o al menos, tanto como lo hacen las penas de larga duración, más aún cuando se prevé con un marcado carácter limitado a delitos especialmente graves, ha sido incapaz de responder a las exigencias que ello suponía, ofreciendo un sistema de revisión, que, en lugar de ofrecer la libertad como regla general excepcionada únicamente en verdaderos casos incorregibles y sin posibilidad alguna de reinserción, hace de esta un supuesto excepcional.
- Todo ello se ve agravado por una falta de justificación por parte del legislador, que ha olvidado ofrecer auténticos motivos de política criminal que amparen una decisión tan relevante como lo es la introducción de la prisión permanente revisable, que supone un claro endurecimiento de nuestro sistema penal. En su lugar el legislador se limita a respaldar su introducción en el carácter común de esta pena en el entorno europeo (olvida sin embargo que introduce un régimen considerablemente más severo) y el eventual respaldo del TEDH, lo que parece más bien una anticipación a los problemas que iba a generar su inconstitucionalidad<sup>126</sup>, así como en la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia. No logra satisfacer por tanto el juicio de necesidad de la norma penal, más aún cuando España contaba ya con una de las menores tasas de criminalidad de toda Europa (frente a países que sí que contaban entre su listado de penas con una modalidad de prisión permanente revisable) y había logrado poner fin a ETA, la principal amenaza terrorista que amenazaba nuestro

---

<sup>126</sup> Cancio Meliá, M., *op.cit.*, p.4

país, lo que pone aún más en duda hasta qué punto se hacía necesaria la introducción de esta pena. Se presenta así para muchos como una pena que responde más a la presión mediática y a la búsqueda del voto, que a auténticos motivos jurídico-penales.

Considero por todo ello que con la LO 1/2015 se ha introducido una pena que ha fracasado en sus intentos de acogerse a los mandatos constitucionales pese a los intentos del legislador. Una pena, que, si bien podía haber visto contrarrestado su mayor agravio y carácter indeterminado con un buen sistema de revisión, capaz de ofrecer auténticas garantías de revisión que permitieran mantener en el condenado esperanzas de liberación, no ha sido capaz de alcanzar tales estándares, ofreciendo unos criterios que constituyen un verdadero obstáculo a la libertad.

No obstante, creo que se trata de una pena, que, de estar bien construida, podría lograr acogerse a los preceptos cuya contravención se critica actualmente, cuando además la jurisprudencia ha negado que el carácter indeterminado de la pena constituya *per sé* una vulneración a las penas inhumanas y degradantes, y con ello a la dignidad del condenado, y a los principios de reinserción y reeducación. Basta con que la pena cuente con la posibilidad de revisión con independencia de que esta finalmente llegue o no a producirse en todo caso. Ahora bien, ha de ofrecer auténticas garantías de liberación. Es por ello por lo que mi propuesta no pasa tanto por una derogación sino por una profunda reforma, requiriendo en todo caso un mayor esfuerzo de justificación por parte del legislador. Una reforma que, además de superar los problemas de sistemática que hemos ido enunciando a lo largo de nuestra exposición, y de fácil solución, prevea, por un lado, la prisión permanente como pena máxima dentro de un rango y no como pena única, de modo que el juez pueda valorar las circunstancias concretas de cada caso y cada sujeto, permitiéndole imponer la pena máxima sólo en aquellos casos que realmente lo justifiquen. Por otro lado, que recoja la revisión como regla general y no como excepción, recuperando el espíritu del Código Penal de 1870, de modo que esta únicamente se pueda ver exceptuada cuando auténticos indicios de peligrosidad y evidencias de una incapacidad objetiva para la reinserción así lo justifiquen. Criterios objetivos fijados de manera que permitan al condenado conocer en qué casos le será denegada la revisión, sin que quepan arbitrariedades por parte de los encargados de su concesión. Ello permitiría al preso mantener una auténtica esperanza de liberación, con una suficiente seguridad jurídica de que, transcurrido el periodo de seguridad, la revisión sería acordada salvo que

hubiera incurrido en alguno de los supuestos de denegación por él conocidos, en cuyo caso, la revisión se vería aplazada pero no suspendida. Nos enfrentaríamos por tanto a una pena que, ya dotada de una razonable seguridad jurídica, únicamente se enfrentaría a los problemas derivados de los extensos periodos de seguridad, extensión que sin embargo se vería justificada por su limitación a auténticos casos de extrema gravedad, sobre todo si tenemos en cuenta que ésta habría sido impuesta a casos que realmente lo justificasen dada la posibilidad de valoración por parte del juez. y que, por tanto, requieren de un mayor periodo para su reinserción.

No obstante, lo que resulta evidente es que un sistema de estas características hace necesario que las cárceles cuenten con medios materiales y humanos suficientes para llevar un pronóstico individualizado de cada preso, que permitan por un lado detectar realmente aquellos casos incorregibles sin posibilidad alguna de reinserción, concediéndose la libertad en caso contrario, y por otro lado, ofrecer tratamientos capaces de lograr auténticos resultados a nivel de reinserción, de modo que los efectos perniciosos de las penas de larga duración se vieran mitigados, algo que, sin embargo, encuentra hoy grandes dificultades por los altos grados de masificación de nuestras prisiones.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Legislación**

- Anteproyecto de Ley Orgánica, de 16 de julio de 2012, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado.
- Anteproyecto de Ley Orgánica, de 11 de octubre de 2012, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado.
- Código Penal alemán del 15 de mayo de 1871 (Strafgesetzbuch)
- Código Penal francés de 1992 (Code Pénal)
- Código Penal italiano de 19 de octubre de 1930 (Codice Penale)
- Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978)
- Convenio Europeo de Derechos Humanos adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950
- Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. (BOE de 10 de octubre de 1979)
- Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. (BOE del 27 de mayo de 2002)
- Ley de 17 de junio de 1870 (Código Penal de 1870)
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE de 5 de octubre de 1979)
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 24 de noviembre de 1995)
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 31 de marzo de 2015).
- Real Decreto de 8 de julio de 1822 (Código Penal de 1822)

- Real Decreto de 19 de marzo de 1848 (Código Penal de 1848)
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (BOE de 15 de febrero de 1996)

### Obras Doctrinales

- Cervelló Donderis, V., “*Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015. p. 61
- Ríos Martín J.C. *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y su inconstitucionalidad*. Gakoa, San Sebastián, 2013
- Vizmanos T., y Álvarez C. *Comentarios al nuevo Código Penal*. Tomo I, Establecimiento Tipográfico de J. González y A. Vicente, Madrid, 1848

### Artículos de revistas

- Cancio Meliá, M., “*La pena de cadena perpetua (“prisión permanente revisable”) en el Proyecto de Reforma del Código Penal*” *Diario La Ley*, n.8175, 2013
- Carpio Delgado, J., “*La pena de prisión permanente en el anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal español*” *Revista Penal México*, n.5, 2013-2014
- Ferrajoli, L. “*Ergastolo e diritti fondamentali*” *Dei delitti e delle pene*, n.2, 1992. Versión traducida en *El sistema de penas del nuevo Código Penal*. Coord. Hurtado Pozo, J. Asociación peruana de Derecho Penal, Asociación Peruana de Derecho Penal 1999, pp. 299-300
- González Collantes, T., “*Las penas de encierro perpetuo desde una perspectiva histórica*” *Foro, Nueva época*, vol.18, n.2, 2015
- Mapelli Caffarena, Borja. “*La cadena perpetua*” *El cronista en el Estado social y democrático de Derecho*, nº 12, 2010
- Sánchez Robert, M.J., “*La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana*”, *Anales de Derecho*, vol.34, n.1, 2016

### Artículos de prensa

- Jaén Vallejo, M. “*Prisión permanente revisable*” *El Cronista*, n. 35, 2013 (disponible en: [http://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1115925](http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1115925); última consulta 17/04/2018)

- Lascuráin Sánchez, J.A., “*Los males de la cadena perpetua revisable*”, *El Mundo*, 10 de junio de 2010 (disponible en: [http://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1042759](http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1042759); última consulta 15/04/2018)

## **Jurisprudencia**

### ***Sentencias del Tribunal Constitucional***

- STC 65/1986 de 22 de mayo
- STC 29/1989, de 6 de febrero
- STC 120/1990 de 27 de junio
- STC 207/1990, de 17 de diciembre
- STC 116/1993, de 29 de marzo
- STC 88/1998, de 21 de abril
- STC 91/2000, de 30 de marzo
- STC 162/2000 de 12 de junio
- STC 148/2004, de 13 de septiembre
- STC 184/2004, de 2 de noviembre
- STC 129/2006, de 24 de abril

### ***Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos***

- STEDH caso Soering contra Reino Unido, de 7 de julio (TEDH 14038/88)
- STEDH caso T. y V. contra Reino Unido, de 16 de noviembre (TEDH 2488/94; 24724/94)
- STEDH caso Léger contra Francia, de 11 de abril (JUR 2006\116596)
- STEDH caso Kafkaris contra Chipre, de 12 de febrero (JUR 2008\37809)
- STEDH caso Hutchinson contra Reino Unido, de 3 de marzo (TEDH 2015\8)

### ***Otras***

- Decisión del Conseil Constitutionnel del 10 de enero de 1994 (nº 93-334)
- Decisión del Conseil Constitutionnel de 10 de marzo de 2011 (nº 2011-625)
- SCCI de 7 de noviembre de 1974 (nº 264) (Giurisprudenza Corte Costituzionale)
- Sentencia del 21 de junio de 1977 (45 BVerfGE 187) (Tribunal Constitucional Federal alemán)

## Otras fuentes

- Consejo General del Poder Judicial, Comisión de estudios e informes. Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- DGIP 2/2005, de 15 de marzo, Modificación sobre las Indicaciones de la I.2/2004, para la adecuación del Procedimiento de actuación de las Juntas de Tratamiento a las Modificaciones normativas introducidas por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las Penas.
- Dictamen 358/2013 del Consejo de Estado, sobre “Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”. Publicado en la Agencia Estatal del BOE, Documento CE-D-2013-358, 27/06/2013.
- Enmiendas e índice de enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Boletín Oficial de las Cortes Generales, 18 de marzo de 2010)
- Estadísticas Criminalidad en España 2016, Departamento de seguridad Nacional. (disponible en: <http://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/estad%C3%ADsticas-criminalidad-esp%C3%A1a-2016>; última consulta 14/04/2018)
- Francisco Blanco, D., Cabrera Galeano, M. *La prisión permanente revisable: algunas notas.* Disponible en: <http://eprints.ucm.es/34696/1/La%20prisi%C3%B3n%20permanente%20revisable.Algunas%20notas.%20The%20conviction%20of%20revisable%20imprisonment.Notes.pdf>
- Instrucción SGIP 7/2010 de 14 de diciembre, de Modificación de la I. 2/05 en lo relativo al periodo de seguridad (art. 36.2 del Código Penal)
- Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. (BOE de 10 de octubre de 1979)
- Lascurain Sánchez, J.A., “*Manifiesto contra la prisión permanente revisable*” (disponible en:

[https://www.peticiones24.com/manifiesto\\_contra\\_la\\_prision\\_permanente\\_revisable](https://www.peticiones24.com/manifiesto_contra_la_prision_permanente_revisable); última consulta 15/04/2018)